

Recd: 5/12/17
Adm: 11/12/17 (24)
Nol: 11/19/18
Ver: 11/19/19

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

Tras 16-20/10
319

CLASE DE PROCESO:

ESPECIAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE

INVERSIONES GIRATEL GIRALDO S.C.A ANTES
INVERSIONES GIRATELL LTDA

DEMANDADO

RADIO CADENA NACIONAL S.A.S, PERSONAS
INDETERMINADAS

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO
110013103025201700878 00

17-00878

312

Señor
JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

REF: PERTENENCIA 2017 – 00878
DEMANDANTE: INVERSIONES GIRATELL GURALDO S.C.A
DEMANDADO: RADIO CADENA NACIONAL S.A.S – RCN -
RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Cordial y respetuoso saludo.

Como apoderado de la parte demandada, ya reconocido en autos, comedidamente llego a su despacho para interponer recurso de RECURSO DE RESPOSICION PARCIAL Y EN SUBSIDIO DE APELACION, contra el auto fechado del día 24 de marzo de este año, notificado por estado el pasado 6 de Julio de la misma anualidad, para que se reforme, mediante complementación de dicha providencia en el sentido de CONDENAR EN COSTAS, con fijación de agencias en derecho, a la parte actora.

Son razones:

1.- Los procesos terminan de una de dos maneras, normal y anormalmente, según lo disponen los artículos 278 y 312 del C. General del proceso.

En el caso normal se profiere sentencia que puede ser absolutoria, condenatoria y en el peor de los casos inhibitoria.

Puede, de acuerdo con la norma primera citada, le juez dar por terminado el proceso en forma anticipada en tres casos, cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, cuando no hubiere pruebas que practicar o cuando se encuentra probada cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y carencia de legitimación en la causa.

En cuanto a la terminación anormal del proceso, solo puede darse por transacción, DESISTIMIENTO de las partes o desistimiento tácito.

En el caso presente la terminación del proceso se dio por DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, tal cual lo indica el auto del cual estoy solicitando complementación o adición.

2.- Siendo que el desistimiento de las pretensiones de la demanda se equipara a una sentencia absolutoria que produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 del C. G.P.) y el auto que acepte un desistimiento tiene como consecuencia la consiguiente CONDENAR EN COSTAS a cargo de quien desistió, el despacho, al aceptar el desistimiento presentado

por la parte actora ha debido proceder a la condena que estoy reclamando. (Art. 316 inc.3 de C.G.P.)

3.- Debo anotar que su despacho omitió fijar AGENCIAS EN DERECHO, como parte de las costas a que se hace acreedor el demandante quien echo a caminar la administración de justicia mediante la demanda que presentó contra RCN y esta debió, en ejercicio del derecho a la defensa y debido proceso, contratar los servicios del suscrito como profesional del derecho, para atender este proceso y sus diversas reformas, contestando la demanda, proponiendo excepciones y durante casi tres (3) años estando pendiente y atendiendo el discurrir procesal de esta demanda que hoy termina con DESISTIMIENTO, presentado por quien promovió la acción.

La parte demandada, (RCN) ha incurrido en los costos de atención al proceso entre los que se cuenta el haber contratado a un abogado para defender sus derechos, según se acredita con el contrato que estoy anexando a esta demanda, es decir estoy demostrando que se causó un costo que debe sufragar la parte vencida, costo que no se hubiese causado a no ser por la temeraria demanda que presentó el demandante contra RCN, quien como vendedor, como se dijo en la contestación a la demanda, cumplió bien y debidamente con las obligaciones a su cargo y quien ha sido injustamente demandada.

La parte actora, con esta demanda, ha obrado temerariamente, repito, pues RCN transfirió el derecho de dominio, posesión uso y goce del inmueble que pretenden usucapir sin restricciones de ninguna naturaleza, siendo el comprador quien luego de ventas bajo la figura de " COSA AJENA" no procedió a cumplir con sus deberes como tal, en un extraño juego que se extendió y también protagonizó quien hoy desiste de la demanda, permitiendo que incluso mi procurado, aún hoy, aparezca como propietaria de un bien que en forma clara y legal enajenó, de lo cual es perfectamente conocedor la sociedad que hoy desiste de sus pretensiones.

Así pues, honorable Señor Juez, la parte actora se hace acreedora a la CONDENA EN COSTAS que legal y fácticamente estoy solicitando mediante la reforma del auto notificado el día 6 de julio de este año, para que se adicione o complemente en tal sentido.

Anexo contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el presentante legal de RCN para la atención de este proceso.

Atentamente,



WILLIAM GUERRA RUSSI

T.P. 25.119 C.S.J.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.-

Conste por el presente documento que, entre los suscritos, **FERNANDO MOLINA SOTO**, ciudadano Colombiano, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de su firma, obrando en su condición de presidente y representante legal de la sociedad **RADIO CADENA NACIONAL SAS- RCN RADIO**, persona jurídica quien para los fines y efectos del presente contrato se denominará **LA CONTRATANTE**, de una parte, y de la otra, **WILLIAM GUERRA RUSSI**, 19.177.550 de Bogotá, quien actúa en nombre y como representante legal de la sociedad **GUERRA RUSSI ASOCIADOS S.A.S.** con NIT. 901093528-3 empresa que se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos celebrado **EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE CARACTER INDEPENDIENTE**, el cual durante su vigencia se regirá por las normas civiles y comerciales aplicables y en especial y durante su ejecución por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: **EL CONTRATISTA** se obliga y compromete a iniciar, asumir, tramitar y ejercer el derecho de defensa de la sociedad **RCN-RADIO**, como demandada, dentro del proceso verbal declarativo de pertenencia de mayor cuantía con radicado 2017-0878 en el que es demandante la sociedad **INVERSIONES GIRATELL GIRALDO S.C.A Y OTROS**, el cual cursa en el juzgado 25 civil del circuito de esta ciudad, a través del profesional del derecho **WILLIAM GUERRA RUSSI**, con T.P. 25.119 del C.S.J. a quien se designa para que como apoderado y representante legal de la sociedad **GUERRA RUSSI ASOCIADOS S.A.S.** se obliga a contestar la demanda referida atendiendo cada una de las etapas procesales, proponiendo excepciones, si se considerare jurídicamente procedente, a asistir a todas y cada una de las audiencias y diligencias que sean programadas por el juzgado, a presentar los recursos a que haya lugar, vigilando siempre que la empresa contratante no vaya a ser condenada en costas, en este caso particular, pudiendo allanarse de los hechos y pretensiones, si lo considera procedente y hasta el fallo de segunda instancia según su leal saber y entender.

SEGUNDA. REMUNERACION.- **LA CONTRATANTE** pagará a **LA CONTRATISTA**, a título de **HONORARIOS PROFESIONALES**, la siguiente cantidad, la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000.00)**, más IVA, los que se pagaran de la siguiente manera: 2.1.- El veinticinco por ciento (25%) luego de la presentación del escrito de contestación de la demanda, en tiempo, cantidad que se pagará el 15 de Marzo de 2018 o antes si así lo decide el contratante. 2.2.- el cincuenta por ciento (50%) para la fecha de la primera audiencia inicial y de interrogatorios de parte, luego de presentada la factura correspondiente. 2.3.- El veinticinco por ciento (25%) restante para la fecha del fallo de primera instancia, luego de presentada la factura que corresponda, obligándose a concurrir y atender todo el trámite de la segunda instancia ante el H. Tribunal Superior de Bogotá- sala civil.

TERCERA: **LA CONTRATANTE** autoriza a la **CONTRATISTA** a sustituir el presente poder en manos de otro abogado cuándo lo considere prudente para un buen trámite en la defensa de los intereses del contratante.

CUARTA. LA CONTRATISTA no se compromete a practicar diligencias fuera de la ciudad y en caso de ser necesario podrá optar entre sustituir el poder en la persona que la contratante indique o realizarlo personalmente, siendo de cargo de la contratante los gastos que implique el desplazamiento del profesional al sitio donde se requiera su presencia.

QUINTA: LA CONTRATISTA acepta que en cualquier momento **LA CONTRATANTE** designe otro abogado, diferente al profesional **WILLIAM GUERRA RUSSI**, para que revise todos los trámites realizados por este y para tal efecto se obliga a facilitar dicha revisión.

SEXTA: El presente documento presta mérito ejecutivo, para lo cual los contratantes renuncian a los requerimientos legales y judiciales para constituirse en mora en caso de incumplimiento, asimilándose este documento en todos sus efectos a una letra de cambio.

SEPTIMA: LA CONTRATANTE podrá exigir la sustitución del poder o el desistimiento en cualquier momento de acuerdo a nuestra legislación, pero quedarán obligados a cancelar la suma adeudada hasta ese momento.

OCTAVA: LA CONTRATISTA y El ABOGADO, designado por esta, WILLIAM GUERRA RUSSI se comprometen a poner toda la diligencia posible su experiencia y sus conocimientos jurídicos en el trámite correspondiente para obtener y alcanzar la defensa de los derechos de la CONTRATANTE conforme a lo pactado en el objeto del presente contrato, sin prometer resultados, pues su labor es solo de gestión. Se compromete, igualmente a presentar, todos los recursos a que haya lugar, esto es el de reposición y apelación y atender toda la SEGUNDA INSTANCIA, hasta el fallo correspondiente, comprometiéndose a formular el recurso DE CASACION si a ello hubiere lugar, entendiéndose que el objeto del contrato no comprende la elaboración de la demanda de casación ante la Honorable corte suprema de Justicia- sala civil-.

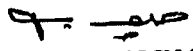
NOVENA: Las prestaciones mutuas acordadas en el presente contrato podrán suspenderse por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados, que sobrevinieren a cualquiera de las partes.-

DECIMA: Queda entendido y claro que LA CONTRATISTA será la única responsable de los honorarios que pacte con el abogado que ha designado para estos procesos, Señor WILLIAM GUERRA RUSSI, quien a su vez asume todas las obligaciones que se han convenido en este contrato, relevando a RCN de cualquier responsabilidad respecto del abogado o abogado que la contratista designe.

Para constancia de quedar convenidos, se suscribe el presente contrato, hoy diecinueve (19) de Febrero de 2018.-

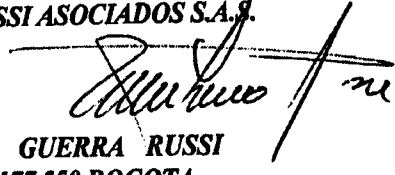
LA CONTRATANTE,

RADIO CADENA NACIONAL S.A.S.


FERNANDO MOLINA SOTO
C.C. 14.873.477
REPRESENTANTE LEGAL

LA CONTRATISTA

GUERRA RUSSI ASOCIADOS S.A.S.


WILLIAM GUERRA RUSSI
C.C. 19.177.550 BOGOTA
REPRESENTANTE LEGAL

314

RECURSO DE REPOSICIÓN

william guerra russi <williamguerrarussi@yahoo.es>

Mar 7/07/2020 2:06 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

recurso de reposición para adicionar auto que acepto desistimiento sin condena en costas..pdf; CamScanner 07-07-2020 13.58.46.pdf;

Buenas tardes cordial saludo, estoy remitiendo Recurso de Reposición, quedo pendiente del recibido.

Atentamente,

WILLIAM GUERRA RUSSI
T.P. 25.119 C.S.J

JUAGADO 26 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

SECRETARIA

TRASLADO

Bogotá D.C., 15 OCT 2020

Artículo 29 Código Col

Inicia 16 OCT 2020

Vence 20 OCT 2020

025/T-2

SECRETARIO

Rad. 2/4/18
Am. 26/4/18 (27/4/18)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE

RAFAEL ORTIZ CABRERA

DEMANDADO

**COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES
DE TEXTILES - MIRATEX-
COOTRATExMIR**

CUADERNO No. **UNO(1)**

RADICADO DEL PROCESO
110013103025201800155-00

18-00155

JUZGADO 25 CIVIL CTO.

14218 5-FEB-20 14:15

Señor(a)

JUEZ 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

Cra 10 No 14-33 Piso 12 Edificio Hernando Molina Bogota.

RADICADO 2018-155

PROCESO EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL DE RAFAEL ORTIZ CABRERA CONTRA COOPERATIVA MIRATEX

EDITH DOMINGUEZ, mayor de edad en mi calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION de conformidad al artículo 366 # 5 y 318 y siguientes del C.G.P, contra el auto notificado por medio de estado de 31 de enero de 2020, el cual liquida y aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho.

PETICIÓN

Solicito de la manera más atenta se revoque y se modifique o se aclare el auto notificado por estado del 31 de enero de la anualidad, mediante el cual el Juzgado liquida las costas judiciales y agencias en derecho.

Lo anterior ya que se verifica que no se liquidan los honorarios de conformidad a lo establecido en la escritura de hipoteca base de la ejecución, que indica abro comillas: *"Si el Acreedor tuviere que recurrir a la vía judicial para obtener el pago de las obligaciones , que esta hipoteca abierta garantiza, los gastos y costas que demande la cobranza , inclusive, honorarios que cobre el abogado, equivalente al veinte por ciento (20%) del total de las pretensiones capital más intereses que se causen con la sola presentación de la demanda , será por cuenta de EL DEUDOR."*

El cobro que se realiza es teniendo en cuenta la mora presentada en el pago de la obligación que hizo necesario impetrar la acción jurídica con la finalidad de recaudar la obligación (proceso Ejecutivo). Siendo una obligación nacida de un contrato (artículo 1602 del C.C) e involucrada en el escenario de las relaciones contractuales surgida entre las partes, determinada con base en el principio de la autonomía de la voluntad, el cual establece que los contratantes libre y voluntariamente convalidan los términos y condiciones establecidos en cualquier contrato.

Es decir que, al desarrollarse el contrato de mutuo, el prestamista y el deudor aceptaron y fijaron determinado monto o porcentaje de honorarios que eventualmente se causen por el cobro derivado de la mora. El deudor tiene la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados al acreedor como se establece en el artículo 1615 del C.C que dice: *"Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora"* lo anterior en concordancia con los artículos 822 y 870 del C. Co. Y el artículo 1629 del C.C que dice:

4

A

"Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales."

Además, en lo que tiene que ver con el cobro jurídico, los honorarios profesionales de abogado hacen parte de las costas procesales, a cargo de la parte vencida en el proceso (artículo 361 del C.G.P). Las costas procesales que debe sufragarse en el proceso equivalen a todas las expensas necesarias en que incurrió la parte vencedora y las agencias en derecho o sea el pago que se hará o se hizo por honorarios al abogado.

Como se dijo, existe para el presente caso un **tema contractual**, aceptado y firmado por el demandante y el demandado respecto de los honorarios y el valor que se cobrara por éste concepto que no es ilegal y que se deberá cumplir de acuerdo con el principio legal Pacta Sunt Servanda.

Del Señor Juez

Atentamente.


EDITH DOMÍNGUEZ
C.C 52.332.629 DE BOGOTÁ
T.P No 111.016 DEL C.S.J

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

TRAFAPR 2020

Bogotá D.C., _____
Artículo 3a Código 62
Inicia 11 FEB 2020
Vence 13 FEB 2020
B

SECRETARIO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AL DESPACHO DEL SEÑOR(A) JUEZ HOY 17 FEB 2020

CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE

CON EL ANTERIOR D. COMISORIO OTRO

D VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO 3a 62
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO

EN TIEMPO ESCRITO SUBSANATORIO CON SIN COPIAS DE LEY

CON LA ANTERIOR CONTESTACIÓN EN TERMINO SIN PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

PARA SENTENCIA, CON SIN OPOSICIÓN

CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINO

HABIENDO DADO CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE ANTECEDE

UNA VEZ EJECUTORIADA LA ANTERIOR PROVIDENCIA

OTRO

KATHERINE STEPHANIAN LAMY
SECRETARIA

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

SECRETARIA

TRASLADO

Bogotá D.C.,

15 OCT 2020

Artículo

326

Código

6P

Inicia

16 OCT 2020

Vence

20 OCT 2020

025/T-7

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10ª, No. 14-33 PISO 12°

CLASE DE PROCESO:

Rad: 31418
Adm: 1914118
Not: 3017118
Ver: 2917119

*Recibido
29/08/2020
D.J.C.C.*

Verbal

DEMANDANTE

FRANCISCA MARIA VICTORIA FACCINI VERGARA

DEMANDADO

LUIS JAVIER BUITRAGO ROMERO

CUADERNO No. 1º

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201800161 00

18-00161

SOLICITUD COMISIÓN JUZGADO CIVIL MUNICIPAL.

327

jorge vergara <jorgea.vergara@hotmail.com>

Lun 10/08/2020 4:32 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO REIVINDICATORIO

DDTE: MARIA VICTORIA FACCINI

PROCESO No. 11001310302520180016100

Con el mayor respeto, manifiesto al señor Juez que interpongo Recurso de REPOSICION en contra de su última decisión mediante la cual no ordena comisionar para la práctica de diligencia de entrega del inmueble, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas causas, o al señor Juez Civil Municipal; tal como se ha venido insistiendo y reiterando. Se fundamenta la petición o el medio defensivo invocado en razón de que, como también ya se anotó, la práctica de la diligencia de entrega se hace total y absolutamente dilatoria. Igualmente, para garantizarle a la demandante, sus derechos fundamentales constitucionales, no es equivocado entonces solicitar se comisiones para la práctica de la diligencia decretada al señor Juez Civil Municipal de Bogotá.

Atentamente,

Jorge A. Vergara A.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

SECRETARIA

TRASLADO
15 OCT 2020

Bogotá D.C.,

Artículo

319

Código

GD

Inicia

16 OCT 2020

Vence

20 OCT 2020

*025/T-2

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

CLASE DE PROCESO:

ESPECIAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE

ALEXANDRA TERESA SERRANO BUENO C.C. No.
52702726

DEMANDADO

LUZ FANNY CADENA OVALLE, C.C. No. 42569379
PERSONAS INDETERMINADAS

CUADERNO No. **UNO(1)**

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201800434 00

18-00434

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020

Señores

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Asunto: CONTESTACION ACCION DE DEMANDA, ACEPTACION DE NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD LITEM.

RAD: 2018-00434.

ACCIONANTE: ALEXANDRA TERESA SERRANO BUENO.

ACCIONADO: LUZ FANNY CADENA OVALLE E INDETERMINADOS.

MANIFESTACION DE ACEPTACION

WILFRIDO ALEJANDRO URUETA MADERO, abogado en ejercicio, identificado como obra en el presente instrumento de contradicción, manifestó que acepto el nombramiento de curador *ad litem* que fue ordenado por el Juez Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto proferido el 17 de julio del 2020, y en consecuencia de lo anteriormente expuesto, procedo a dar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia.

WILFRIDO ALEJANDRO URUETA MADERO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.143.330.914 de Cartagena, y acreditado con la tarjeta profesional de abogado No 308.140 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de *CURADOR AD LITEM* de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, concuro ante usted respetuosamente para contestar la demanda dentro del proceso de la referencia de la siguiente manera;

REFERENCIA A LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Al Hecho primero: Es cierto, tal como consta en la citada escritura publica, y en certificado de tradición y libertad trasladado con la demanda.

Al hecho segundo: Es cierto parcialmente, en efecto, así obra en el certificado de tradición y libertad, no obstante el suscrito desconoce el contenido de la escritura publica mencionada.

Al hecho tercero: Siendo uno de los puntos que debe ser debatido en juicio, no me consta plenamente, no obstante, el certificado de pago de impuesto predial allegado con el traslado de la demanda da fé, únicamente de que el demandante a cumplido con la obligación del pago de dicho tributo hasta la anualidad 2018.

Al hecho cuarto: No me consta, debe ser materia de debate en juzgamiento que tendrá lugar dentro del proceso.

Al hecho quinto: No me consta, se me trasladaron sendas facturas, recibos de caja y cotizaciones donde consta la compra de materiales, además de gastos de mano de obra del trabajador de confianza de la demandante, no obstante, mal haría el suscrito en tomar el papel del juzgador dentro

del proceso y darle validez para acreditar la prueba o veracidad de la situación fáctica expuesta por el demandante.

Al hecho sexto: No me consta, puesto que no se allega dentro de las pruebas trasladadas mas que la certificación de pago de impuesto predial hasta la anualidad de 2018.

Al hecho séptimo: No me consta, debe ser objeto de juzgamiento por parte del despacho.

Al hecho octavo: Parcialmente cierto, puesto que la parte activa del proceso es, efectivamente la propietaria sobre el 72.73 % del inmueble según consta en los elementos de prueba de los cuales me fue corrido traslado, pero, el hecho que haya ejercido posesión sobre el 100% hace parte precisamente del debate probatorio que debe darse en etapa de juzgamiento.

Al hecho noveno: No me consta, es una manifestación bajo gravedad de juramento realizada por parte del demandante.

Al hecho décimo: No me consta, debe ser materia de juzgamiento.

Al hecho once: No me consta y constituye uno de los presupuestos a probar para obtener sentencia favorable al demandante.

Al hecho trece (sic): No me consta, es una manifestación bajo gravedad de juramento realizada por parte del demandante.

Al hecho catorce: es confuso, es una manifestación futura de la teoría que sustentará el demandante dentro del proceso que hoy nos ocupa, no hay lugar a pronunciamiento del suscrito acerca del mismo.

Con base en las apreciaciones anteriormente expuestas me permito formular las siguientes:

EXEPCIONES

Previas

No encuentra el suscrito que en el presente caso se vislumbre la posible configuración de una de las causales de excepción previa consagradas en el artículo 100 del C.GP, sin embargo en virtud del saneamiento debido del proceso, solicito al señor juzgador sean estudiadas oficiosamente, si a su juicio a ello hay lugar, las excepciones previas que del caso sean debidas.

De mérito

INEXISTENCIA DEL DERECHO DE ADQUIRIR POR PRESCRIPCION

Si bien estamos frente a un procedimiento que busca la declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho real de dominio del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No 50C1271153 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C., zona centro, ubicado en la dirección Calle 70Bis # 68F – 44 de la ciudad de Bogotá D.C., en un porcentaje

igual al 27.27%, cuya titularidad (de la porción en litigio) ostenta la señora LUZ FANNY CADENA OVALLE, porcentaje de cuota de derechos que, busca el demandante sean adjudicados judicialmente a su cliente, encuentra el suscrito que, no se han acreditado los elementos del modo de adquisición del dominio, los cuales deberá, efectivamente probar ante el despacho, y hasta tanto no exista declaración de la existencia o configuración de dicho modo de adquisición del dominio, no existe el derecho a realizar la tradición, por tanto, se debe adelantar el debate probatorio de las partes y, el operador judicial del despacho de conocimiento deberá realizar su correspondiente valoración probatoria para que pueda declarar en su decisión, la existencia o no de dicho derecho real sobre el inmueble, y así extinguir el derecho del demandado.

Es precisamente uno de los asuntos que será sometido a consideración del juez para que sea el quien decida sobre la configuración o no de los presupuestos que deben concurrir para la declaración de la prescripción adquisitiva del dominio.

Si bien, el demandado expuso, bajo gravedad de juramento que su mandante tomó posesión del inmueble en la misma fecha de compraventa de sus derechos de cuota, adicionalmente que no solo tomó posesión sobre su cuota si no sobre el 100% del inmueble, no encuentra el suscrito que se haya acreditado dicha situación de hecho.

Aunado a lo anterior, en cuanto a los elementos de la posesión, el ad litem encuentra que no se ha acreditado debidamente, el animus, puesto que una declaración de la misma persona que reclama el derecho, aun siendo bajo gravedad de juramento, no constituye prueba suficiente para configurar este presupuesto que consiste en "tener el animo de señor y dueño". En cuanto al corpus, que es ostentar la posesión material del inmueble, de forma pacífica e ininterrumpida, tampoco encuentra el suscrito que se haya acreditado prueba de que ello haya sucedido, ni del tiempo que ha subsistido la posesión, para poder determinar si ha sido o no, en efecto, pacífica e ininterrumpida, como es ordenado por la ley para dar aplicación a este modo de adquisición del dominio.

A juicio del presente curador, no se ha acreditado debidamente la ocurrencia del hecho jurídico de la posesión, tampoco, en caso de que si haya ocurrido, que la misma haya sido pacífica e ininterrumpida, lo cual es requisito *sine qua non* de la configuración del modo de adquisición de dominio llamado usucapión o también llamado prescripción adquisitiva de dominio, razón por la cual, ejerciendo el derecho de contradicción de la parte demandada, en calidad de curador ad litem nombrado por el despacho, respetuosamente me permito solicitar la siguientes:

PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. se sirva a;

- 1- Que sean negadas las pretensiones del demandante.
- 2- Todas aquellas declarativas y/o condenatorias que el señor juez considere pertinentes para resolver el asunto que hoy nos ocupa.

PRUEBAS

REFERENCIA A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

Este curador ad litem no encuentra razón alguna para oponerse a las solicitudes probatorias formuladas por la parte demandante.

PRUEBAS DE LA CURADURÍA AD LITEM

DOCUMENTALES:

- 1- Auto de nombramiento de curador ad litem.
- 2- Copia de mi cedula de ciudadanía.
- 3- Copia de mi tarjeta profesional de abogado.

SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito a su señoría que sea citada la demandante, la señora ALEXANDRA TERESA SERRANO BUENO para que absuelva, por oralmente o en sobre cerrado, como disponga el despacho, el correspondiente interrogatorio de parte.

ANEXOS

Anexo a la presente, todas las mencionadas como pruebas documentales en el correspondiente acápite, junto con copia de mi tarjeta profesional de abogado y documento de identidad.

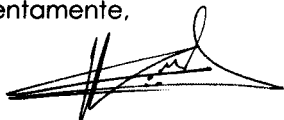
NOTIFICACIONES

El demandante en la misma dirección física, electronica y teléfonos aportados por la activa en su libelo demandatorio.

El suscrito curador recibirá notificaciones en la Calle 12B No 8-23, oficina 307 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 313 662 45 36 y correo electrónico wuruetam@gmail.com, de preferencia y acorde con las políticas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en materia de medidas de prevención para el contacto físico a causa del brote de infección del virus COVID 19, recibiré todas la notificaciones del caso en mi dirección de correo electrónico.

No siendo mas el objeto de la presente contestación, se suscribe;

Atentamente,



WILFRIDO ALEJANDRO URUETA MADERO

C.C.No 1.143.330.914.

T.P. No 308.140 Del C.S. de la J.

ABOGADO

Atendiendo que la Curador Ad-Litem designado mediante auto de fecha 28 de mayo de 2019, a folios 116 a 121 del presente cuaderno indicó que ostenta tal calidad dentro de más de 5 procesos, evidencia esta juzgador que la misma se encuentra excusada a fin de ejercer como Curador en la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.

Así las cosas, el Despacho con sujeción a lo normado en el 48 del Estatuto Procesal, ordena relevarla y en consecuencia nominará como Curador Ad-Litem, al abogado WILFREDO ALEJANDRO URUETA MEDERO¹.

Para tal efecto, por secretaría librese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndosele al designado(a) que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación a fin de aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura coro25b@condel.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaría remítase copia digital del auto admisorio, la demanda y sus anexos (reforma, corrección) y del escrito de subsanación si existieran, al correo electrónico del(a) Curador(a) designado(a), advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales.

¹ Calle 128 No. 8-23 oficina 207 Bogotá, correo electrónico jurados@ramajudicial.gov.co celular 3138994838

De otra parte, frente a la solicitud de apoderado judicial de la parte actora, referente a que se fije fecha para llevar a cabo audiencia (R. 114), se pone de presente al mismo, que como quiera que no se ha integrado la lite, no se pudo llevar a cabo vista pública alguna.

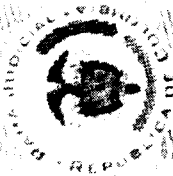
Una vez vencidos los términos aquí otorgados sin que realice ninguna manifestación el(a) Curador(a) designado(a), ingresen las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho correspondiera.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAMES CHARRUTO MAMUECHA

ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Recibido por el Jefe de La Procuraduría General de la Nación en Bogotá Quito hoy 10 AGO 2020



Consejo Superior
de la Judicatura



EXP 95007

UNIVERSIDAD

F. U. CERVANTINA S.
AGUSTIN
CEDULA

1143330914

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

WILFRIDO ALEJANDRO

APELLIDOS:

URUETA MADERO

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

FECHA DE GRADO

03/04/2018

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

FECHA DE EXPEDICION

09/05/2018

TARJETA N°

308140

228

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 1.143.330.914

URUETA MADERO

APELLIDOS

WILFRIDO ALEJANDRO

NOMBRES



[Handwritten signature]
FIRMA

Re: RAD: 2018-00434 RADICACION DE CONTESTACION DE DEMANDA Y ACEPTACION DE NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD LITEM



• Cruz Gomez Abogados <CruzGomezAbogados@hotmail.com>

Jue 8/10/2020 3:06 PM

Para: wuruetam@gmail.com <wuruetam@gmail.com>; Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pedrojuniorcruzgomez.0251594e@despachos.tirant.com
<pedrojuniorcruzgomez.0251594e@despachos.tirant.com>

Buena tarde Dr ,

Recibido.

Mil gracias.

Obtener Outlook para iOS

De: Will Alejandro Urueta Madero <wuruetam@gmail.com>

Enviado: Thursday, October 8, 2020 3:03:33 PM

Para: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CruzGomezAbogados@hotmail.com
<CruzGomezAbogados@hotmail.com>; pedrojuniorcruzgomez.0251594e@despachos.tirant.com
<pedrojuniorcruzgomez.0251594e@despachos.tirant.com>

Asunto: RAD: 2018-00434 RADICACION DE CONTESTACION DE DEMANDA Y ACEPTACION DE NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD LITEM

Buenas Tardes,

Adjunto contestación de demanda del asunto de la referencia y aceptación de nombramiento de curador Ad Litem, archivo formato PDF en 8 folios,

Se realiza envío simultaneo al demandante para cumplir con el presupuesto y tramitar el traslado de las excepciones propuestas al tenor del parágrafo del artículo 9 del decreto presidencial 806 del 4 de junio de 2020,

Respetuosamente solicito al despacho acusar de recibido el presente correo,

CORDIALMENTE,

--


WUM
Legal Company

WILFRIDO ALEJANDRO URUETA MADERO
ABOGADO

313-662 45 36

wuruetam@gmail.com

08 OCT 2020 

1025/100 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

TRASLADO

15 OCT 2020

Bogotá D.C.

Artículo

Código

Inicia

Vence

15 OCT 2020
22 OCT 2020

025/T-9

SECRETARIO

Rad - 25/1/19
Adm - 6/2/19
Just - 25/6/19
Ven 21 24/6/20

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE

ISABEL CRISTINA DELGADO VALDERRAMA
C.C. No. 51610859

DEMANDADO

JHON LEYDER BERNAL RINCON C.C. No.
94472370

CUADERNO No.

UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201900066 00

19-000066

134

SEÑORES

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

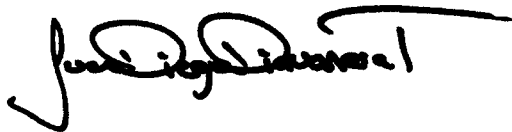
RECURSO DE REPOSICION

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de ISABEL CRISTINA DELGADO S.A contra JHON LEYDER BERNAL RINCON. RAD: 11001310302520190006600

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad al auto del 17 de JULIO de 2020 notificado en estado 10 de agosto de 2020, me permito interponer recurso de reposición contra dicha providencia por las siguientes razones:

1. El día 26 de julio de 2019 radique poder debidamente autenticado en el Despacho, copia que me permito adjuntar a este escrito.
2. En auto del 9 de diciembre de 2019 el Despacho me reconoció expresamente personería como apoderado del señor JHON LEYDER BERNAL. Documento que adjunto a este escrito. (folio 104)
3. En auto del 17 de julio de 2020, notificado en estado del 10 de agosto de 2020, el Despacho manifiesta que no obra en el expediente poder alguno al suscrito.
4. Esta manifestación no corresponde a la verdad procesal, de acuerdo a las pruebas que me permito allegar con este escrito y que obran en el expediente.
5. En dicha providencia el Juzgado reconoce personería jurídica al Dr. Mario Augusto Luque, a quien me permito informar que le señor Jhon Leyder Bernal suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el suscrito, el cual no ha sido cumplido y adeuda las obligaciones a su cargo.
6. Según lo establecen los numerales 2° y 4° del artículo 36 del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 del 2007), son faltas a la lealtad y honradez aceptar una gestión encomendada a otro profesional del derecho, sin que medie renuncia, paz y salvo o autorización.
7. Solicito al Despacho se modifique el auto del 17 de julio de 2020 notificado por estado del 10 de agosto de 2020 en el sentido de manifestar que el suscrito tenía personería jurídica como apoderado del señor JHON LEYDER BERNAL hasta la revocatoria del mandato, sin mediar renuncia, paz y salvo o autorización.

Del Señor Juez,



JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR

C.C. No. 80.815.915 de Bogotá

T.P. No. 175.137 del C. S de la J.

Señor:
JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

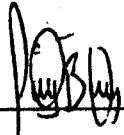
**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ISABEL CRISTINA DELGADO
VALDERRAMA vs JHON LEYDER BERNAL RINCON**

RAD. 11001310302520190006600

JHON LEYDER BERNAL RINCON mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al doctor: **JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía número: 80.815.915 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No: 175.137 del C.S.J., para que asuma mi defensa en el proceso de la referencia, en el que me encuentro demandado.

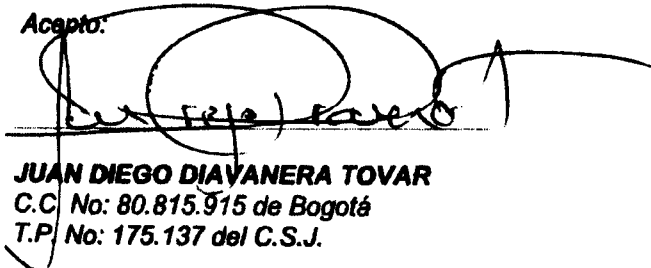
Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato y en general con las facultades consagradas en el artículo 90 del C.G.P.

Del señor Juez, atentamente,



JHON LEYDER BERNAL RINCON
C.C. No: 94472370

Acepto:



JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR
C.C. No: 80.815.915 de Bogotá
T.P. No: 175.137 del C.S.J.

JUZGADO 25 CIVIL CTO

JUZGADO 25 CIVIL CTO

1 julio

18644 26-JUL-2019 11:59

135



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JHON LEYDER BERNAL RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0094472370, presentó el documento dirigido a JUEZ 25 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----



8k33c2ntgqzs
23/07/2019 - 11:06:10:643



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esther Bonivento Johnson



ESTHER MARITZA BONIVENTO JOHNSON
Notaria veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8k33c2ntgqzs

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 08 DIC 2018
1100131030-28-2019-00066-00

Agréguese a los autos las documentales provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.- zona centro, visible a folios 92-100 del presente cuaderno.

Acreditado en legal forma el registro del embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria SOC-916177, el cual se encuentra a órdenes del despacho, se decreta su **SECUESTRO**.

A fin de materializar la medida cautelar y teniendo en cuenta lo resuelto en los Acuerdos PCSJA17-10832 de 2017 y PCSJA18-11168 de 2018, la comisión librase con destino a los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá (reparto), a los cuales se les conceden amplias facultades inclusive para designar secuestre y fijar honorarios provisionales.

Adjúntese al Despacho comisorio el certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la comisión, con fecha de expedición no superior a un mes, y copia del presente proveído.

Teniendo en cuenta el poder visto a folio 101 se le **RECONOCE** personería al abogado JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, como apoderado, para que represente los intereses del demandado JHON LEYDER BERNAL RINCON, ello de conformidad con el numeral 6° del artículo 75 del C.G. del P.

De otro lado, el Despacho NIEGA la petición vista a folio 102 del plenario, toda vez que en el presente proceso únicamente se puede hacer uso de la acción real, siendo improcedente medidas cautelares de carácter personal.

Oficiase como corresponda

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de ISABEL CRISTINA DELGADO S.A contra JHON LEYDER BERNAL RINCON. RAD: 11001310302520190006600

136

juan diavanera <jdiavanera@gmail.com>

Mar 11/08/2020 10:41 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; leyder1977@hotmail.com <leyder1977@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de Reposicion.pdf;

SEÑORES

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de ISABEL CRISTINA DELGADO S.A contra JHON LEYDER BERNAL RINCON. RAD: 11001310302520190006600

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad al auto del 17 de JULIO de 2020 notificado en estado 10 de agosto de 2020, me permito interponer recurso de reposición contra dicha providencia por las razones que expongo en el escrito PDF adjunto, de conformidad al Decreto 806 e 2020.

--

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR

MONTENEGRO Y ABOGADOS ASOCIADOS

TEL.: (031) 7025815

CEL.: 3203243957- 3174457778

DIR.: CALLE 30 A No. 6 - 22 oficina: 2503 Edificio San Martin

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA
TRASLADO

Excmo. Sr. Jefe de la Oficina _____
Excmo. Sr. Jefe de la Oficina _____
Excmo. Sr. Jefe de la Oficina _____
Vence _____

SECRETARIO

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA
TRASLADO

Pago 15 OCT 2020
Ante 31a Código CER
In 7 6 OCT 2020
Vence 2 0 OCT 2020
025/T-2

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ- HOSPITAL SAN
JOSE Nit No. 8999998170

DEMANDADO

COOMEVA E.P.S Nit. No. 805000427-1

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201900182 00

19-00182

256

Señora:
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

ASUNTO	: RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	: SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE.
DEMANDADO	: COOMEVA EPS S.A.
RADICADO	: 2019-182

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí y portador de la tarjeta profesional N° 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito interponiendo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 04 de septiembre de 2020, en ese orden, me permito traer a colación lo siguiente:

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020, el Juzgado revoca íntegramente el mandamiento de pago del 20 de agosto de 2019 aduciendo que los documentos aportados, soporte de la acción pretendida, no reúnen en su totalidad los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, el Decreto 1281 de 2002 y el Decreto 4747 de 2007 en específico menciona que las facturas pretendidas a ejecutar adolecen de la constancia de prestación del servicio prestado.

II. SOLICITUD

PRIMERO: Revocar Auto que revoca íntegramente el mandamiento de pago y la condena en costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en contra de COOMEVA EPS S.A.S que se sustentan en las facturas anexadas con la demanda.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La siguiente sección, presenta, bajo la guía del sistema legislativo nacional, el concepto de Factura como título valor; acto seguido expone los requisitos generales y específicos de la factura bajo la perspectiva particular del caso.

En primer lugar, el artículo 774¹ del Código de Comercio establece que además de cumplir con los requisitos del artículo 621² del Código de Comercio y 617³ del Estatuto Tributario Nacional, la factura debe cumplir con los siguientes tres (3) requisitos:

¹ Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

² El artículo 621 del Código de Comercio establece: "los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (1) La mención del derecho que en el título se incorpora; 2) la firma de quién lo crea; (3) la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto."

³ El artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos de la factura de venta de la siguiente manera: "(a) Estar denominada expresamente como factura de venta. (b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. (c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. (d) Llevar

- (i) La fecha de vencimiento; en caso que la factura carezca de ésta, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
- (ii) Fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.
- (iii) Estado de pago del precio o remuneración.

Asimismo, -como lo menciona el juzgado en el Auto objeto de este recurso- el mismo artículo menciona que, en caso que la factura no cumpla con alguno de los requisitos presentados esta no podrá tener el carácter de título valor. Igualmente, dicho artículo aclara que **la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el juzgado revocó el Auto que había librado el mandamiento de pago con el argumento que las facturas presentadas -al ser del sector salud- carecen de requisitos que se desprenden de los Decretos 1281 de 2002 y 4747 de 2007, se procede a realizar un análisis sobre las exigencias del juzgado.

Como se presentó al inicio de este escrito, el artículo 774 del C.C establece que las facturas como título valor debe cumplir tanto con los requisitos enunciados anteriormente como los establecidos por los artículos 621 del C.C y 617 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. En consecuencia, al revisar los requisitos establecidos por dichas normas, ninguno de estos solicita cumplir con los requisitos que menciona el despacho:

"Así las cosas, tratándose ~~del~~ reclamo de derechos incorporados en facturas derivadas de prestación de servicios de atención en salud a afiliados de la EPS demandada, debió acreditarse la prestación efectiva del servicio, adicionalmente de los requisitos establecidos por la legislación especial respecto a dichas facturas. (Las Facturas) no acreditaron la constancia de prestación del servicio cobrado en las condiciones establecidas por la legislación especial sobre el particular"

Llegado a este punto, tal y como lo establece el artículo 774 del C.C "La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas", en otras palabras, los requisitos que no estén establecidos por los artículos 621, 774 del C.C y 617 del Estatuto Tributario no son esenciales y su ausencia no puede afectar la calidad de título valor de - en este caso- las facturas del sector salud. Por tal razón, es incorrecto afirmar que, las facturas aportadas no cumplen con las condiciones para ser títulos valores. por el simple incumplimiento de los requisitos adicionales establecidos por el Decreto 4747 de 2007.

En ese orden de ideas el juzgado comete una equivocación al momento de interpretar el texto legal, pues si la motivación del legislador hubiera consistido en proporcionarle requisitos esenciales a parte de los fijados por el artículo 774 del C.C. a las facturas del

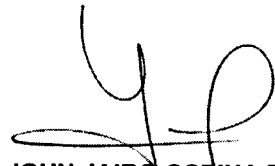
un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. (e) Fecha de su expedición. (f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. (g) Valor total de la operación. (h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. (i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas."

25

sector salud, hubiera mencionado dicha excepción al momento de redactar el texto legal, situación que no se presentó.

Para finalizar, las facturas aportadas cumplen con: (i) fecha de vencimiento; (ii) estado del pago, y por último (iii) fecha de recibo de la factura referente a la aceptación expresa o tacita que pueden presentar los títulos valores; (iv) respecto a la expresión de especificar de los servicios de salud prestados, de la simple lectura de las facturas se evidencia el detalle de cargos de cada servicio prestado y el concepto de los servicios, prestación de servicios de urgencias, atenciones de maternidad, como se desprende del título aportado al juzgado.

Cordialmente,



JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS
C.C. No. 98.526.657 de Itagui
T.P. No. 133.396 del C.S. de la J

2

8

8

13/10/2020

Correo: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

258

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN 2018-182 SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE vs COOMEVA EPS S.A.

notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co

<notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>

Jue 10/09/2020 9:53 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Martha Liliana Tangarife Ceballos <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>; posorio@carteraintegral.com.co
<posorio@carteraintegral.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (201 KB)

RECURSO AUTO QUE REVOCÓ MANDAMIENTO DE PAGO J25CC 2019-182.pdf;

Buen día.

Mi nombre es John Jairo Ospina Penagos identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí y portador de la tarjeta profesional N° 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante del proceso con numero de radicado **11001310302520190018200** entre las partes de la referencia.

Envío con el fin de **radicar** lo siguiente:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE REVOCÓ MANDAMIENTO DE PAGO **3 folios**.

Por último, solicito el **acuse de recibido** del presente correo.

Cordialmente.

JOHN JAIRO OSPINA

Abogado

Cartera Integral SAS

Sede Bogotá: Carrera 13 # 32-93, T3 Oficina 1116

www.carteraintegral.com.co



JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA

TRASLADO

Bogotá D.C. 15 OCT 2020

Artículo 312 Código GP

Inicia 16 OCT 2020

Vence 20 OCT 2020

025/T-7

SECRETARIO

NP (11431) V 2/4

Recd 23/7/19
Adm 14/8/19
Mt = 1º 4/3/20
Lch 12/

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

RE.

CLASE DE PROCESO:

VERBAL

DEMANDANTE

JOSE DE JESUS RIVEROS VARGAS, MERY RUTH
SANCHEZ ROCHA, DIANA PATRICIA RIVEROS
SANCHEZ, DIEGO ALEXANDER RIVEROS SANCHEZ
C.C. Nos. 19426388, 51668215, 53069458, 80238465

DEMANDADO

PEDRO JULIO SARMIENTO VELASCO, LISANDRO
OROZCO AREVALO, COORDINADORA
INTERNACIONAL DE TRAFICOS S.A. C.C. NOS.
19207236, 80548607.

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201900450 00

19-00450

Contestacion demanda 25 - 2019 -00450-00

Adriana Molina <adriedmol@gmail.com>

Vie 17/07/2020 6:39 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (12 MB)

rad der peticion.pdf; cONTESTACION Y EXCEPCIONES DEMANDA 25-2019-00450-00.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS rad 2019-00450-00.pdf; DERECHO PETICION SIM RADICADO.pdf; PODER CORDITRAFIICOS.pdf; CAMARIO CIO CORDI.PDF; prueba pensiion sobrevivientes mery sanchez.pdf;

Señor

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

**PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MERY RUTH SANCHEZ ROCHA, JOSÉ DE JESÚS
RIVEROS VARGAS, DIEGO ALEXANDER RIVEROS SANCHEZ y DIANA
PATRICIA RIVEROS SANCHEZ
DEMANDADO: LISANDRO OROZCO AREVALO, PEDRO JULIO
SARMIENTO VELASCO y COORDINADORA INTERNACIONAL DE
TRAFICOS S.A. (hoy SAS).
RADICADO: 110013103025201900450 00**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ADRIANA EDITH MOLINA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 35533601 y Tarjeta Profesional de Abogado número 218703 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de **APODERADA ESPECIAL** de la empresa **COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS SAS CORDITRAFIICOS SAS**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad Bogotá, identificada con NIT No. 800-235.888, cuyo representante legal es el señor **HERNAN DARIO BOTERO MERINO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.232.934, según Certificado de Existencia y Representación que se encuentra anexo; en ejercicio del poder a mi otorgado y que anexo al presente escrito, me permito dentro del término procesal oportuno, contestar la demanda de la referencia y proponer excepciones de merito y excepciiones previas segun adjuntos
Favor confirmar recibido.

Cordialmente,

 Integrar imagen

ADRIANA E. MOLINA

ABOGADA - CONSULTOR

TRANSPORTE, ADUANAS, SIPLAFT, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Contacto: 3164462532

Por la exigencia, la excelencia!!!!!!

No me imprimas si no es necesario, recuerda nuestro compromiso con el medio ambiente



Señor
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. _____ S. _____ D. _____

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MERY RUTH SANCHEZ ROCHA, JOSÉ DE JESÚS
RIVEROS VARGAS, DIEGO ALEXANDER RIVEROS
SANCHEZ y DIANA PATRICIA RIVEROS SANCHEZ
DEMANDADO: LISANDRO OROZCO AREVALO, PEDRO JULIO
SARMIENTO VELASCO y COORDINADORA
INTERNACIONAL DE TRAFICOS S.A. (hoy SAS).
RADICADO: 110013103025201900450 00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ADRIANA EDITH MOLINA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 35533601 y Tarjeta Profesional de Abogado número 218703 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de **APODERADA ESPECIAL** de la empresa **COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS SAS CORDITRAFICOS SAS**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad Bogotá, identificada con NIT No. 800-235.888, cuyo representante legal es el señor **HERNAN DARIO BOTERO MERINO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.232.934, según Certificado de Existencia y Representación que se encuentra anexo; en ejercicio del poder a mi otorgado y que anexo al presente escrito, me permito dentro del término procesal oportuno, contestar la demanda de la referencia y proponer excepciones, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Respecto de los hechos de la demanda, esta defensa procederá a pronunciarse sobre ellos, así:

AL PRIMERO: No me consta habida cuenta que **CORDITRAFICOS SAS** no tuvo conocimiento del evento que origina la presente acción.

Frente al punto que se refiere a la presunta afiliación del vehículo de placas **VDY422**, no es cierto que al momento de los hechos existiera dicha afiliación.



AL SEGUNDO: No me consta, no obstante y según el material probatorio remitido por la parte actora allí se puede observar copia del Informe de tránsito, de donde los dos vehículos involucrados en el accidente de tránsito quedaron codificados, el vehículo y conductor No. 1 que corresponde a la causal 103 y para el vehículo y conductor No. 2 la causal 157 "otra" y dentro del mismo informe de accidentes No. A000972778 se explicó Art. 74 Ley 769 de 2002 para el vehículo No. 2, es decir *"... Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. En las zonas escolares. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. En proximidad a una intersección."*

De lo anterior es claro que, dentro de la dinámica del accidente, los dos vehículos y sus conductores tuvieron responsabilidad al incumplir posiblemente las normas de tránsito.

AL TERCERO: No corresponde a un hecho, es una afirmación de la parte actora, que no se detalla ni demuestra la existencia responsabilidad del extremo demandado. Corresponde a su despacho determinar la existencia de la responsabilidad.

AL CUARTO: No corresponde a un hecho, es una afirmación de la parte actora enfocada de sesgar la responsabilidad de los involucrados en el evento que genera la presente acción.

En el caso objeto de demanda, resulta claro y evidente que tanto el señor MAYCOL ANDRES RIVEROS SANCHEZ (Q.E.P.D) así como el señor LISANDRO OROZCO AREVALO estaban ejecutando una actividad calificada como peligrosa, pues ambos estaban conduciendo un vehículo automotor de transporte terrestre, y ambos quedaron codificados en el informe de accidentes, de donde se puede colegir una concurrencia de culpas, la cual se entiende como "...**Concurrencia de culpas:** principio de la causalidad adecuada. El principio implica, de una parte, **concurrencia de culpas**, y, de otra, necesariamente, una relación de causalidad de cada **culpa** frente al daño, es decir, del hecho del agresor y del hecho de la víctima con el perjuicio reclamado en el proceso..." (sentencia del 8/11/2013 MP: Manuel Alfonso Zamudio, dentro del proceso No.



110013103033200300641 de ANA BEATRIZ VIVAS DE PULIDO contra LUIS MARÍA CARREÑO LÓPEZ Y OTROS, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN)

AL QUINTO: No corresponde a un hecho, se refiere a una afirmación subjetiva de la parte actora, pues no se ha demostrado “la impericia, imprudencia ni la negligencia” del señor Orozco Arevalo.

Es preciso recordar en este punto del material probatorio arrojado por la parte actora, en especial el informe de accidentes de allí se puede inferir responsabilidad compartida entre los dos actores viales, pues ambos quedaron codificados en el dicho informe

AL SEXTO: No es un hecho. Es una afirmación. Para el presente caso, en el escenario de demostrarse la responsabilidad civil extracontractual en el hecho objeto de demanda, están llamados a responder el Señor **Lisandaro Orozco Arevalo** en su calidad de Conductor del vehículo de placas VDY422, El señor **Pedro Julio Sarmiento Velazco** quien funge como propietario del vehículo de placas VDY422, pues son estas personas las que tienen la custodia del rodante, la explotación económica, así como la administración de este.

Por cuenta de **CORDITRAFICOS SAS** existe una falta de legitimación en la causa, habida cuenta que mi representada, no tiene ningún vínculo contractual con el señor **Pedro Julio Sarmiento Velazco** ni el señor **Lisandaro Orozco Arevalo**, y al momento de los hechos la operación de transporte que estuviera realizando el vehículo de Placas VDY422, es decir no hay ningún nexo causal entre el accidente que origina la presente acción y mi representada

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante frente a lo que resulte en contra de mi representada **CORDITRAFICOS SAS** y pido comedidamente al Señor Juez, que, una vez estudiadas las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO** se declaren probadas y por lo tanto se desatienda lo solicitado por la parte demandante y se desvincule a mi mandante.



Frente a las Pretensiones Declarativas:

Pretensión Primera: Me opongo a que prospere la misma frente a **CORDITRAFICOS SAS**, pues como ya se ha dicho, **CORDITRAFICOS SAS** no tiene responsabilidad frente a los hechos que dan origen a la demanda que conoce su despacho, por cuanto al momento del accidente, esto es el 17 de mayo de 2019, el vehículo de placas **VDY422** ni su conductor, ni su propietario, tenían algún tipo de vínculo contractual o de afiliación con mi representada.

Frente a las Pretensiones Condenatorias:

Pretensión Segunda: Me opongo a que prospere la misma frente a **CORDITRAFICOS SAS**, pues como ya se ha dicho, **CORDITRAFICOS SAS** no tiene responsabilidad frente a los hechos que dan origen a la demanda que conoce su despacho, por cuanto al momento del accidente, esto es el 17 de mayo de 2019, el vehículo de placas **VDY 422** ni su conductor, ni su propietario, tenían algún tipo de vínculo contractual o de afiliación con mi representada.

Adicionalmente, me opongo habida cuenta que del análisis de las pruebas arrimadas al proceso por la Actora en especial del informe de Accidentes de allí se colige una concurrencia de culpas entre el señor Orozco y el señor Riveros Sánchez (Q.E.P.D)

En lo que se refiere a la tasación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, es preciso que su despacho tenga en cuenta:

Perjuicios Patrimoniales: Reclama la parte actora, entre otros:

La suma de **\$2.384.200**, de donde del análisis de los soportes arrimados al proceso, y vistos a folios 51, 52, podemos inferir que los mismos no cumplen con los requisitos legales establecidos en el Código de Comercio ni en el Estatuto Tributario, para ser considerados con valor probatorio, en suma no hay prueba o evidencia que en efecto estos hayan sido pagados.

Adicionalmente frente a la factura de Venta 3969 del 21 de mayo de 2019, la misma no tiene la evidencia de haber sido objeto de pago y no refiere ser un servicio directo al sepelio del señor MYCOL ANDRES RIVEROS SANCHEZ (Q.E.P.D)



Frente al Lucro Cesante, reclamado en la suma de **\$132.694.353** a favor de la señora **MERY RUTH SANCHEZ ROCHA (PROGENITORA)** de la víctima) y del Menor **JUAN CAMILO RIVEROS SANCHEZ** (hermano de la víctima), me opongo a la prosperidad de dicho rubro, habida cuenta que:

- a) No hay prueba dentro del plenario que demuestre la dependencia económica de la señora **MERY RUTH SANCHEZ ROCHA**, lo único que reposa en el plenario es la constancia de afiliación al sistema de salud en calidad de beneficiaria, lo cual no es prueba de la afirmación de la parte actora, en especial, porque se trata de una persona no calificada con algún tipo de discapacidad, aun en etapa productiva
- b) No hay lugar al reconocimiento de lucro cesante frente al menor de edad **JUAN CAMILO RIVEROS SANCHEZ**, toda vez que no hay prueba en el plenario de la dependencia económica del menor en cabeza de la víctima el señor **MAYCOL ANDRES RIVEROS**, en especial cuando el menor de edad cuenta con sus dos progenitores para que sufraguen sus gastos de sostenimiento.
- c) La justificación de dicha reclamación se funda en que dicho rubro reclamado corresponde a los valores que recibía la demandante de su hijo para sostenimiento, no obstante, al tener a su favor la señora Sánchez Rocha la pensión de sobrevivientes, no requiere los valores reclamados por concepto de manutención.

Frente al Lucro cesante pasado y consolidado: me opongo a su prosperidad por cuanto no se indica quien es el destinatario de dicho rubro y además por los mismos argumentos del párrafo anterior.

Frente al Lucro Cesante o Futuro o Indemnización Anticipada

Me opongo a la prosperidad de este concepto, teniendo en cuenta que como ya se indicó en líneas anteriores la señora **MERY RUTH SANCHEZ ROCHA** no ha demostrado la dependencia económica de la víctima, la simple afiliación al sistema de seguridad social en salud no es prueba absoluta de la mera afirmación, y más cuando del libelo de la demanda se puede observar, que la señora **MERY RUTH SANCHEZ ROCHA**, no solo contaba con la víctima fatal para su sostenimiento, pues hay otros tres hijos que también tendrían el rol de atención y manutención de su progenitora.

En suma, y como da cuenta las pruebas aportadas en la demanda, referidas a la afiliación al sistema integral de seguridad social del señor **MAYCOL ANDRES RIVEROS SANCHEZ (Q.E.P.D)**, en especial al Fondo de Pensiones y a la ARL, es claro que si la señora **MERY RUTH SANCHEZ ROCHA** en efecto como lo afirma dependía económicamente de su hijo fallecido, en aplicación de lo establecido en la



Ley 100 de 1993 tendría derecho a pensión de sobrevivientes, sin embargo de ello la actora no refiere nada sobre el tema

Tanga en cuenta su despacho que a la señora MERY RUTH SANCHEZ ROCHA, le fue otorgada pensión de sobrevivientes por parte de POSITIVA ARL el pasado 17 de mayo de 2019, según da cuenta consulta en el aplicativo SISPRO – RUAF (se anexa reporte de la consulta)

PENSIONADOS			Fecha de Corte:		2020-07-10	
Entidad que reconoce la pensión	Estado	Tipo de Pensión	Tipo de Pensionado	Modalidad	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG
POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS SA	Activo	Sobrevivencia vitalicia por riesgo profesional	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	Régimen general	2019-05-17	357560886

Por lo expuesto solicito a su despacho oficiar a la ARL POSITIVA a fin de que remita con destino al presente proceso la certificación de la pensión otorgada la señora MERY RUTH SANCHEZ ROCHA, y de los valores que esta recibe por dicho concepto desestimar o descontar el monto de la pensión de sobrevivientes de los valores reclamados a título de perjuicios patrimoniales.

Así mismo y demostrado que la señora **SANCHEZ ROCHA** ha obtenido la pensión de sobrevivientes de su hijo fallecido, y como el fundamento para su petición de **“Lucro Cesante o Futuro o Indemnización Anticipada”** se respalda en que dicho valor corresponde a los rubros de manutención que su hijo le hubiera otorgado, al tener la pensión se reemplaza dicho monto, y hay lugar al reclamo del mismo.

Finalmente, del análisis de la jurisprudencia se puede concluir que los hijos normalmente están con sus padres hasta los 25 años, y en promedio solo hasta dicha edad ayudan con la manutención de sus padres:

“...El Consejo de Estado reconoce en los casos de reparación directa el lucro cesante dividiéndolo en dos periodos que comprenden, uno el lapso que llama vencido o consolidado, que va desde el momento en que se produjo la falla y hasta la fecha de la sentencia que declara la responsabilidad del causante de daños y condena a su pago o de su ejecutoria (en general, se prefiere la última); el otro período, llamado futuro o de pago anticipado, comprende el lapso que va desde la fecha de la sentencia o desde su ejecutoria y hasta el término de vida probable de la víctima o del sobreviviente, ‘el que fuere menor, cuando por las circunstancias del caso resulta demostrado que durante todo ese tiempo recibiría el auxilio del que se ve privado por el hecho que produjo el daño (v. gr. evento de la viuda o de los padres dependientes de quien fallece), o un lapso menor, cuando con las mismas circunstancias resulte cierto que el perjudicado no recibiría el auxilio, sino por un tiempo menor al de la vida probable del occiso (v. gr. caso de los hijos menores que se supone, por lo que ordinariamente acontece, que al llegar a la mayoría de edad o al terminar estudios profesionales que subvenía la víctima, dejarán de depender económicamente del benefactor, padre o madre)”. (Auto, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. Gustavo De Greiff Restrepo, radicación 5891, 1990).



Otro punto importante es la regla establecida por el Consejo de Estado en cuanto al reconocimiento del lucro cesante aplicando los criterios de equidad cuando se ha establecido plenamente que la víctima desempeñaba una actividad lucrativa lícita pero que no se logró establecer el quantum o monto de sus ingresos dentro del proceso. Así las cosas en esa línea de pensamiento, la equidad constituye un instrumento útil para determinar la proporción o valoración de un daño cuando resultan insuficientes los datos que integran el proceso, sin que tenga la obligación el juez de arribar a conclusiones matemáticas específicas, ya que, aplicando la sana crítica y el sentido común, articulados con la equidad como principio general del derecho, los instrumentos que permiten determinar o establecer resultados fundamentados en la experiencia, a efectos de, so pena de aplicar la ley, imponer conclusiones o decisiones injustas que no se acompañan con los principios y valores constitucionales. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 31 de Enero, 2011)

En el reconocimiento del lucro cesante la presunción juega un papel importante en la decisión de los jueces, en algunos casos, cuando las víctimas son menores de edad que, aunque no se encuentren ejerciendo actividad lucrativa, se encontraban estudiando y preparándose cuando sufrieron el perjuicio. En este sentido, acogiéndose la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido que este perjuicio material se debe liquidar desde la fecha en que el menor alcance la mayoría de edad hasta que cumpla los 25 años. (Consejo de Estado, 22 de Febrero, 2007) ...”¹

De lo anterior se puede establecer como regla jurisprudencial que la muerte del hijo menor de 25 años genera a favor de sus padres el derecho a que se le reconozca el lucro cesante, toda vez que se acuerdo a las reglas de la experiencia los hijos conviven con sus padres y contribuyen al hogar sostenimiento económico hasta la edad de 25 años, edad en la que según estas reglas los hijos organizan sus propios hogares y alcanzan la independencia. Sin embargo, es importante establecer que, si los padres de la víctima se encuentran en condiciones de desempleo, enfermos o discapacitados y se obtiene la certeza de ello, el lucro cesante debe reconocerse entonces hasta la vida probable del padre.

Frente a los Perjuicios Extra patrimoniales

Me opongo a que prosperen, teniendo en cuenta la ausencia de responsabilidad en cabeza de CORDITRAFICOS SAS, así mismo, es importante resaltar que la parte actora además de demostrar el parentesco entre la víctima fatal y los demandantes, y no ha demostrado la existencia de algún tipo de daño moral o la afectación que reclaman.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Deberá su despacho disminuir los rubros que no resulten demostrados, tal como se indico en el pronunciamiento frente a las pretensiones

En todo caso CORDITRAFICOS SAS no reconoce deber suma alguna a los demandados, pues como se refleja en las siguientes excepciones mi poderdante no debe estar en el presente proceso ante la inexistencia de nexo causal con los hechos y la inexistencia de relación jurídica alguna con los demás demandados

¹Revista Academia & Derecho, Año 6. N° 10 Enero-Julio 2015. ISSN 2215-8944 p.p. 157-184 pagina 176 y 177



IV. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. **INEPTA DEMANDA POR LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

En efecto del libelo de la demanda y sus anexos, no se encuentra evidencia que la parte actora haya agotado el requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001, frente a mi representada CORDITRAFICOS SAS, por ello, debe su despacho declarar la ineptitud de la demanda frente a mi representada y ordenar la desvinculación inmediata del presente proceso.

La Ley 640 de 2001, en su artículo 35 se refiere a la obligatoriedad de la conciliaciones extrajudicial como requisito de procedibilidad, así:

"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

(...)

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. ..."

(...)

PARÁGRAFO 2o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación. De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder. ..."

Hasta aquí es claro que la parte actora estaba obligada previo a demandar a intentar la conciliación con todos los demandados, y salta de bulto que CORDITRAFICOS SAS no fue convocada en ningún momento, de hecho solo conocimos el presente caso con la notificación de la demanda



A consecuencia de lo anterior, la misma Ley 640 de 2001 en su art. 362 estableció que la consecuencia de no cumplir con tal requisito de procedibilidad es el RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA

De la mano con lo ya expuesto y a la luz del 90 del Código General del Proceso, debió su despacho proceder con la inadmisión de la demanda, conforme al numeral 7, a fin que la parte actora dentro de termino legal procediera con la subsanación de la demanda, siendo para ello necesario convocar a conciliación extrajudicial a todas las partes demandadas, incluida mi representada.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Fundamento esta excepción en que, **COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS SAS CORDITRAFICOS SAS** no cuenta con la calidad de sujeto de la relación jurídica sustancial, tanto para contradecir las pretensiones de la demanda, como para atender a lo solicitado a través de ella; lo anterior en virtud de que para el momento de la ocurrencia de los hechos esto es el día 17 de mayo de 2019 mi representada no sostenía relación jurídica, comercial o contractual alguna con el vehículo de placas **VDY422**

De hecho, del libelo de la demanda no hay fundamento ni sustento alguno que determine as razones de hecho o de derecho sobre las cuales se dirige la acción contra **CORDITRAFICOS SAS**.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado en sentencia **C – 965 DE 2003** exponiendo:

“En sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella. Conforme con el criterio básico que informa el instituto de la legitimación en la causa, en esa materia específica, la función legislativa esta circunscrita a determinar qué sujetos se encuentran jurídicamente habilitados o autorizados para promover el proceso, para intervenir en él y para contradecir las pretensiones de la demanda; función que debe ejercer teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación de que se trate y los fines o propósitos que con ella se persiguen.”

En el entendido de lo expuesto anteriormente, **COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS SAS CORDITRAFICOS SAS**, no tiene la calidad subjetiva para ser parte dentro del proceso, pues sobre ella no versa ningún interés sustancial, pues al no tener relación alguna ni jurídica no contractual con el

2. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda



vehículo de placas **VDY422**, ni con el conductor señor **LISNADARO OROZCO AREVALO**, ni con el propietario **PEDRO JULIO SARMIENTO VELASCO** al momento de la ocurrencia de los hechos, no versa sobre mi representada responsabilidad alguna en relación con la parte demandante del presente proceso, por lo cual deben desestimarse las pretensiones aducidas en contra de mi representada, ya que si bien es cierto que el demandante es titular del derecho o de la relación correlativa alegada, **COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS SAS CORDITRAFICOS SAS** no está relacionada con los sujetos y por ende no tiene responsabilidad alguna dentro del desarrollo del proceso que nos ocupa.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia a través de **SC 4750 -2018** ha referido lo siguiente respecto de la legitimación en la causa:

"la legitimación en la causa dice relación con "la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)"." (subrayado original del texto copiado).

Anudado a lo expuesto, y previa verificación con el Ministerio de Transportes, en el aplicativo del RNDC se puede constatar que el vehículo de placas **VDY422** al momento del accidente objeto de la demanda, no estaba ejecutando ninguna operación de transporte de carga con **CORDITRAFICOS**, es decir no existe ninguna vinculación entre mi representada y el vehículo de placas **VDY422** (se anexa reporte de la consulta realizada en el RNDC)

Al respecto de mi tesis, es importante que se tenga en cuenta por su despacho que la actividad de transporte público terrestre automotor de carga por carretera en Colombia es regulada por el estado, mediante la ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y el Decreto 173 de 2001, hoy en día compilado por el decreto 1079 de 2015, y para nuestro caso resulta aplicable el parágrafo primero del artículo **2.2.1.7.4.4. del Decreto 1079 de 2015** respecto del contrato de vinculación manifiesta:

"Las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga".

En materia de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el Ministerio de Transporte a través de MT – 1350-2 66870 de fecha 06 de noviembre de 2007 ha manifestado lo siguiente:

"... El Decreto 173 de 2001 modificado por el Decreto 1079 de 2015 prevé dos formas de vinculación:



Artículo 2.2.1.7.4.3. Contratación de vehículos. *Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio.*

Artículo 2.2.1.7.4.4. Contrato de vinculación. Parágrafo Primero. *"Las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga"*

Visto lo anterior, la sociedad transportadora legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte como empresa de transporte terrestre automotor de carga, puede vincular automotores de manera permanente a través de contrato escrito por un periodo determinado o transitorio. En este evento no es necesaria la suscripción del mencionado contrato, solamente debe expedir el manifiesto de carga, por lo tanto, la vinculación transitoria es viable jurídicamente y se emplea para un viaje o recorrido a través del cual se transportan mercancías de un lugar u otro. ..."

En el presente caso, no existe vínculo alguno vigente al momento de la ocurrencia de los hechos

En suma a lo anterior, la ley 336 de 1996 por medio del cual se adoptó el Estatuto Nacional del Transporte que introdujo, entre otras, las siguientes disposiciones básicas:

- El servicio solamente puede prestarse con los equipos de transporte matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, para lo cual deberán cumplir condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control de velocidad máxima y a la contaminación al medio ambiente y otras especificaciones técnicas (arts. 23 y 31).
- Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social. Aquéllas son sancionables por el incumplimiento de esta disposición (art. 34).
- Se establece la responsabilidad solidaria "para todos los efectos" entre la empresa operadora de transporte y el propietario del equipo, aun cuando sea la primera la contratista del conductor (art. 36)

De lo expuesto es claro que no cabe la responsabilidad solidaria no le es aplicable a CORDITRAFICOS por cuanto no existe ningún vínculo entre mi representada y los codemandados y mi representada nunca ha prestado el servicio público de transporte de carga con el automotor de placas VDY422



3. COMPENSACION DE PERJUICIOS DERIVADA DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS

Del análisis del informe de Accidente levantado por la Autoridad de Transito y que reposa a folio 18 al 23 del cuaderno 1 principal, Informe No. A 00972778 del 17 de mayo de 2019, se puede verificar que en el numeral 11 denominado HIPOTESIS se encuentran codificados ambos conductores, es decir por un lado el señor MAYCOL ANDRES RIVEROS SANCHEZ (Q.E.P.D) con el código 157, otras, materializada en el incumplimiento del art. 74 de la ley 769 de 2002 *"Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. En las zonas escolares. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. En proximidad a una intersección"*, y para el señor LISANDRO OROZCO AREVALO con la causal 103

De lo expuesto y en aplicación del art. 2357 del Código Civil *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente..."* resulta claro que en el desafortunado evento ocurrido el pasado 17 de mayo de 2019 los dos conductores pudieron haber cometido imprudencias en el desarrollo de una actividad peligrosa como lo es la conducción

La Honorable Corte Suprema de Justicia en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada *"(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)"*, y en ello ha de verificarse por su despacho la conducta positiva o negativa de la víctima en el evento, pues dicha conducta ha de tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

Como da cuenta el acervo probatorio la actividad de la víctima resulta "en todo o en parte" determinante en la causa del perjuicio que éste sufrió, y al estar ambos conductores codificados es prueba suficiente que permite desvirtuar correlativamente, *"el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido"*, lo cual puede conllevar a la exoneración en todo o en parte del deber de reparación, o llegar a reducir el valor reclamado

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"...para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, "que se trate de un evento o acontecimiento



exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”³, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil⁴, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo⁵. (SC2107-2018 - Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, fallo del 12 de junio de dos mil dieciocho (2018))

De la lectura del informe de accidentes y los reportes de medicina legal, juega un papel importante el determinar si la víctima fatal llevaba o no el cinturón de seguridad al momento del evento, pues es viable inferir que si al momento del impacto, éste no llevaba puesto el cinturón o si este falló, fue un factor determinante en el desenlace del evento.

Por lo expuesto ruego a su despacho declarar prospera esta excepción.

4. CAUSA EXTRAÑA DERIVADA DEL HECHO DE LA VÍCTIMA

La jurisprudencia ha optado denominar al fenómeno de la concurrencia de conductas desplegadas por el agente y el damnificado en la producción del daño, cuya reparación se pretende, como una cuestión propia del “hecho de la víctima” y no de la cupla de la víctima. Dicha afirmación se fundamenta porque la expresión “*culpa*” corresponde a un “*factor de imputación (...) de carácter subjetivo*”⁶, situación que supone la violación de deberes de diligencia y cuidado asumidos por una persona “*en una relación de alteridad para con otra u otr[o]s*”, no respecto de sí mismo, ni contra su propio interés⁷. En igual sentido, no existe un deber jurídico de la víctima frente al agente, en cuya virtud esté obligado el primero a prevenir o reducir el daño tanto como le sea posible⁸.

En ese sentido, dijo la Corte Suprema de Justicia en fallo (SC2107-2018 - Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, fallo del 12 de junio de dos mil dieciocho (2018)):

3 CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

4 “*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*”.

5 CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.

6 VISINTINI, Giovanna. “*Tratado de la Responsabilidad Civil*”. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1999, pág. 292. SANTOS BRIZ, Jaime. “La responsabilidad civil”. Derecho sustantivo y Derecho procesal, séptima edición, Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1993. Pág. 118.

7 DE CUPIS, Antonio. “*Teoría General de la Responsabilidad Civil*. 2da. Edición. Editorial Bosch, S.A. México, 1975, págs. 278 y s.s.

8 SOTO NIETO, Francisco. “*La llamada compensación de culpas*”. Revista de Derecho Privado, Madrid, mayo de 1968. Tomo LII.



"(...) En todo caso, así se utilice la expresión 'culpa de la víctima' para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa.

"(...)

"Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la 'culpa de la víctima' corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son 'capaces de cometer delito o culpa' (art. 2346 ibídem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño) (...) (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941, citada en G.J. L, pág. 793; 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, pág. 677; 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; 28 de noviembre de 1983. No publicada) (...)”⁹.

Por lo expuesto, es claro que la víctima también participa en la ocurrencia del daño causado, y le corresponde a su Honorable Despacho proceder con el análisis sobre la causa del daño, “mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria”¹⁰, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.

De la lectura del informe de accidentes y los reportes de medicina legal, juega un papel importante el determinar si la víctima fatal llevaba o no el cinturón de seguridad al momento del evento, pues es viable inferir que si al momento del impacto, éste no llevaba puesto el cinturón o si este falló, fue un factor determinante en el desenlace del evento

Vale recordar que en Colombia desde el año 2011 mediante la ley 1503 de 2011 el Gobierno Nacional ha venido impulsando la seguridad vial en todos los actores viales, de donde en desarrollo del plan estratégico de seguridad vial, una de las obligaciones de los conductores es llevar puesto el cinturón de seguridad del vehículo.

Por lo expuesto ruego a su despacho declarar prospera esta excepción.

9 CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01, citada el 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01, entre otras.

10 CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01



5. COBRO DE LO NO DEBIDO

COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS SAS CORDITRAFICOS SAS, NO tiene ningún tipo de vínculo contractual con los demandados señor LISANDRO OROZCO AREVALO ni con el señor PEDRO JULIO SARMIENTO VELASCO, entre las partes no hay ningún tipo de vínculo ni por afiliación ni por vinculación temporal, en los términos de la regulación vigente para los vehículos de transporte terrestre de carga automotor por carretera, por ello CORDITRAFICOS SAS no es destinataria de los valores objeto de cobro por la parte actora

Ante la inexistencia de relación contractual y la falta de nexo causal, resulta probada la excepción de cobro de lo no debido, y **COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS SAS CORDITRAFICOS SAS** no tiene relación con el proceso que se está desarrollando y debido a este no adeuda suma alguna a la demandante por concepto de daños y perjuicios o indemnización.

La parte actora realiza un cobro de lo no debido al pretender el pago de perjuicios futuros o lucro cesante futuro, teniendo como base para tasar el monto la expectativa de vida de la señora Mery Ruth Sánchez, pues olvida el actor que no es obligación sin ecuánime de un hijo -en especial del que falleció- de garantizar la manutención de sus padres, pues en el presente caso, la señora Sánchez no ha demostrado ser discapacitada o con impedimento para generar una actividad productiva, del plenario es claro, que la señora Sánchez además del señor Maycol Andres Riveros (QEPD), contaba con otros 3 hijos, lo cuales también tienen obligaciones con sus padres.

Como ya se dijo en líneas anteriores, del análisis de la jurisprudencia se puede concluir que los hijos normalmente están con sus padres hasta los 25 años, y en promedio solo hasta dicha edad ayudan con la manutención de sus padres, lo que implica que el cobro que presente es exorbitado y fuera de la realidad:

*"...El Consejo de Estado reconoce en los casos de reparación directa el lucro cesante dividiéndolo en dos periodos que comprenden, uno el lapso que llama vencido o consolidado, que va desde el momento en que se produjo la falla y hasta la fecha de la sentencia que declara la responsabilidad del causante de daños y condena a su pago o de su ejecutoria (en general, se prefiere la última); **el otro período, llamado futuro o de pago anticipado, comprende el lapso que va desde la fecha de la sentencia o desde su ejecutoria y hasta el término de vida probable de la víctima o del sobreviviente**, 'el que fuere menor, cuando por las circunstancias del caso resulta demostrado que durante todo ese tiempo recibiría el auxilio del que se ve privado por el hecho que produjo el daño (v. gr. evento de la viuda o de los padres dependientes de quien fallece), o un lapso menor, cuando con las mismas circunstancias resulte cierto que el perjudicado no recibiría el auxilio, sino por un tiempo menor al de la vida probable del occiso (v. gr. caso de los hijos menores que se supone, por lo que ordinariamente acontece, que al llegar a la mayoría de edad o al terminar estudios profesionales que subvenía la víctima, dejarán de depender*



económicamente del benefactor, padre o madre)". (Auto, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. Gustavo De Greiff Restrepo, radicación 5891, 1990).

Otro punto importante es la regla establecida por el Consejo de Estado en cuanto al reconocimiento del lucro cesante aplicando los criterios de equidad cuando se ha establecido plenamente que la víctima desempeñaba una actividad lucrativa lícita pero que no se logró establecer el quantum o monto de sus ingresos dentro del proceso. Así las cosas en esa línea de pensamiento, la equidad constituye un instrumento útil para determinar la proporción o valoración de un daño cuando resultan insuficientes los datos que integran el proceso, sin que tenga la obligación el juez de arribar a conclusiones matemáticas específicas, ya que, aplicando la sana crítica y el sentido común, articulados con la equidad como principio general del derecho, los instrumentos que permiten determinar o establecer resultados fundamentados en la experiencia, a efectos de, so pena de aplicar la ley, imponer conclusiones o decisiones injustas que no se acompasan con los principios y valores constitucionales. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 31 de Enero, 2011)

En el reconocimiento del lucro cesante la presunción juega un papel importante en la decisión de los jueces, en algunos casos, cuando las víctimas son menores de edad que, aunque no se encuentren ejerciendo actividad lucrativa, se encontraban estudiando y preparándose cuando sufrieron el perjuicio. **En este sentido, acogiéndose la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido que este perjuicio material se debe liquidar desde la fecha en que el menor alcance la mayoría de edad hasta que cumpla los 25 años.** (Consejo de Estado, 22 de Febrero, 2007) ... "11

De lo anterior se puede establecer como regla jurisprudencial que la muerte del hijo menor de 25 años genera a favor de sus padres el derecho a que se le reconozca el lucro cesante, toda vez que se acuerdo a las reglas de la experiencia los hijos conviven con sus padres y contribuyen al hogar sostenimiento económico hasta la edad de 25 años, edad en la que según estas reglas los hijos organizan sus propios hogares y alcanzan la independencia. Sin embargo, es importante establecer que, si los padres de la víctima se encuentran en condiciones de desempleo, enfermos o discapacitados y se obtiene la certeza de ello, el lucro cesante debe reconocerse entonces hasta la vida probable del padre.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:

La parte actora debe declarar al presente proceso las indemnizaciones que haya recibido por parte del SOAT y de la póliza de responsabilidad civil del vehículo tipo buseta que conducía el señor MAYCOL ANDRES RIVEROS

En efecto, de acuerdo con la legislación vigente, en caso de accidente de tránsito, la cobertura inicial va por cuenta del SOAT, pues el SOAT esta destinado a cubrir a todas los lesionados:

- Al conductor.
- A los ocupantes particulares.



- A los pasajeros (vehículos de servicio público).
- A los peatones.

Por su parte el SOAT tiene las siguientes coberturas y cuantías:

Coberturas	Cuantías
Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios	Hasta 800 S.M.D.L.V.
Incapacidad Permanente	Hasta 180 S.M.D.L.V.
Muerte y Gastos Funerarios	750 S.M.D.L.V.
Gastos de transporte y movilización de los lesionados	10 Salarios S.M.D.L.V
Nota: S.M.D.L.V. = Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes al momento del accidente. Los amparos son para cada lesionado sin importar su número, con excepción de lo previsto para gastos de transporte que se reconocerá en atención a la capacidad del medio de transporte para movilizar en las debidas condiciones a los lesionados.	

¿Pero cómo operan las coberturas en caso de un accidente?

Los ocupantes están cubiertos por la póliza del vehículo en el que se desplazan.

Los peatones están cubiertos por las pólizas de los vehículos que intervienen en el accidente y podrán reclamar a cualquiera de las aseguradoras (sin acumulación).

Cuando exista un accidente entre un vehículo asegurado y otro no asegurado o no identificado, el pago de las indemnizaciones que correspondan a los terceros no ocupantes correrá a cargo del ADRES.

Así las cosas, de los valores reclamados, deberá descontarse los rubros que hayan sido reconocidos por cuenta del SOAT

En suma, a lo anterior, la buseta de placas VDI547 posee al momento de los hechos la póliza de RC 20000013377 y póliza RCE 2000013376 expedidas por Seguros Mundial, las cuales también tiene coberturas para el presente caso, y deberá la parte actora informar al despacho sobre las indemnizaciones que hayan recibido.

Del valor de cualquier condena en favor de los demandantes deberá restarse los valores que hayan sido recibidos por los demandantes en virtud del SOAT, y demás pólizas que hayan tenido cobertura alguna.



6.1. DERIVADO DEL COBRO DE LUCRO CESANTE CUANDO UNA DE LAS DEMANDANTES HA SIDO BENEFICIARIA DE PENSION DE SOBREVIVIENTES

La demandante **MERY RUTH SANCHEZ ROCHA** reclama para si misma lucro cesante futuro bajo el argumento que dependía económicamente de su hijo fallecido y que requiere de este para su manutención y la de su menor hijo, al respecto es preciso manifestar a su despacho el desacuerdo con dicho cobro, habida cuenta que a la señora **MERY RUTH SANCHEZ ROCHA** le fue reconocida pensión de sobrevivientes por parte de la ARL POSITIVA, y los valores que recibe reemplazan los valores reclamados por concepto de manutención.

7. LA INOMINADA

Ruego a su despacho declarar como probada cualquier excepción que resulte probada dentro del proceso.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXISTENCIA DE POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL VEHICULO DE PLACAS VDY422

Como se ha manifestado en el curso de la presente contestación de demanda **CORDITRAFICOS SAS** no tiene ningún vínculo con los codemandados y no conocemos la existencia de pólizas del vehículo involucrado.

VI. IDENTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA

La demandada **COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS SAS CORDITRAFICOS SAS** es una sociedad identificada con nit. 800.235.888 con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Calle 72 No. 5 83 piso 3, representada Legalmente por el Dr. **Hernán Darío Botero Merino**, quien también es mayor de edad, y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.232.934 y quien recibe notificaciones en la ciudad de Bogotá en la Calle 72 No. 5 83 piso 3 y en el correo electrónico hbotero@corditraficos.com

ADRIANA EDITH MOLINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35533601 de Facatativá, abogada en ejercicio con T.P. No. 210.704 del C.S. de la J, en ejercicio del poder a mi conferido represento a **CORDITRAFICOS SAS** en el presente asunto, y recibo notificaciones de su



despacho en la ciudad de Bogotá en la Calle 72 No. 5 83 piso 3 , teléfono 3164462532 mail adriedmol@gmail.com y jjuridico@corditraficos.com

VII. PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva decretar y practicar las siguientes

1. Documentales:

- 1.1. Las obrantes en el proceso.
- 1.2. Derecho de petición radicado ante el Ministerio de Transporte el día 12 de junio de 2020 bajo el numero 20203010359012 donde se solicita información sobre la presunta afiliación del vehículo de placas VDY422
- 1.3. Derecho de petición radicado ante el SIM de Bogotá el día de julio de 2020 donde se solicita información sobre la presunta afiliación del vehículo de placas VDY422
- 1.4. Reporte del RNDC donde se puede evidenciar que el vehículo de placas VDY422 no ha sido contratado ni despachado para operaciones de transporte de carga.
- 1.5. Reporte de SISPRO RUAF donde se puede evidenciar que la demandante MERY RUTH SANCHEZ ha sido beneficiada con pensión

Frente a las pruebas de los numerales 1.2 y 1.3. ruego a su despacho nos permita en la oportunidad procesal pertinente aportar al proceso las respuestas de los mismos

2. Interrogatorio de Parte

Ruego a su Honorable Despacho citar a interrogatorio de parte a los CO DEMANDADOS **LISANDRO OROSCO AREVALO y PEDRO JULIO SARMIENTO VELASCO** a fin de que indiquen la existencia o no de algún vínculo contractual de estos con **CORDITRAFICOS S.A.S** al momento de los hechos objeto de la presente demanda. Me reservo el derecho de aportar el cuestionario del interrogatorio al momento de la diligencia.

3. Oficios

- 3.1. Solicito a su Honorable Despacho se sirva oficiar al Ministerio de Transportes a fin de certifique si el vehículo de placas VDY422 se encontraba afiliado a CORDITRAFICOS SAS al momento de los hechos que originan la demanda, remita los documentos que soportan la presunta afiliación y certifique los efectos de la misma en caso de existir. Este oficio corresponde al derecho de petición sin respuesta relacionado en el numeral 1.2 del acápite de



documentales. Dirección Centro Comercial Estación II, AC No. 24, Bogotá, Gran, Oppland

VIII. ANEXOS

1. Original del poder especial a mi conferido
2. Certificado de Existencia y Representación legal de CORDITRAFICOS SAS
3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

IX. NOTIFICACIONES

Demandante y demandado en las direcciones obrantes en la demanda.

La suscrita en la carrera 96G No. 22m – 19 o en la Calle 72 No. 5 83 piso 3 de Bogotá, o en la secretaria de su despacho, y en el correo electrónico jjuridico@corditraficos.com y adriedmol@gmail.com teléfono 3164462532

Del señor Juez, Sírvasse proveer

ADRIANA EDITH MOLINA
C.C. No. 35533601 de Facatativá
T.P. No. 210704 del C.S de la J

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA					Fecha de Corte: 2020-07-10	
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 51668215	MERY	RUTH	SANCHEZ	ROCHA	F	
AFILIACIÓN A SALUD					Fecha de Corte: 2020-07-10	
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	Contributivo	01/10/2016	Retirado	COTIZANTE	BOGOTA D.C.	
AFILIACIÓN A PENSIONES					Fecha de Corte: 2020-07-10	
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación			
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES		1983-02-01	Inactivo		
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES					Fecha de Corte: 2020-07-10	
No se han reportado afiliaciones para esta persona						
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR					Fecha de Corte: 2020-07-10	
No se han reportado afiliaciones para esta persona						
AFILIACIÓN A CESANTIAS					Fecha de Corte: 2020-05-31	

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA; QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

Entidad que reconoce la pensión					Fecha de Corte: 2020-07-10	
Entidad	Estado	Tipo de Pensión	Tipo de Pensionado	Modalidad	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG
POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS SA	Activo	Sobrevivencia vitalicia por riesgo profesional	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	Régimen general	2019-05-17	357560886

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Administradora					Fecha de Corte: 2020-05-31	
Programa	Fecha de Vinculación	Estado de la Vinculación	Estado del Beneficio	Fecha Ultimo Beneficio	Ubicación de Entrega del Beneficio	
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2013-04-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2013-05-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2013-06-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2013-07-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA; QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2013-08-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2013-09-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2013-10-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2013-11-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2013-12-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2014-01-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2014-02-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA; QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2014-03-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2014-04-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2014-05-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2014-06-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2014-07-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2014-08-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2014-09-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA; QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2014-11-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2014-12-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2015-01-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2015-02-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2015-04-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2015-05-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2015-06-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA; QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2015-07-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2015-08-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2015-09-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2015-10-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2015-11-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2016-01-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2016-02-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2016-03-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2016-04-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2016-05-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2016-12-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2017-01-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2017-02-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2017-03-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA; QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2017-04-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2017-10-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2017-11-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2017-12-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2018-01-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2018-02-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2018-03-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2018-04-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2018-06-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2018-08-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2018-09-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2018-10-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2018-11-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2018-12-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA; QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2019-01-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2019-02-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2019-03-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2019-04-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de solidaridad PSAP	2013-03-01	Activo	Otorgado	2019-05-01	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA; QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2020 Hora: 16:07:20

Recibo No. AA20511217

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20511217A9CE3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRÁFICOS S.A.S.
Nit: 800.235.888-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00605458
Fecha de matrícula: 19 de julio de 1994
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 6 de marzo de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 72 No 5 83 Piso 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contabilidad@corditraficos.com
Teléfono comercial 1: 5409510
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 72 No 5 83 Piso 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: contabilidad@corditraficos.com
Teléfono para notificación 1: 5409510
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2020 Hora: 16:07:20

Recibo No. AA20511217

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20511217A9CE3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Publica No. 1.267, notaria 24 de Santafé de Bogotá del 21 de junio de 1.994, inscrita el 19 de julio de 1.994 bajo el No. 455546 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: TRANSPORTES MULTIMODAL UNIVERSAL LTDA utilizando como sigla: TRANSPORTES MULTIMODAL.

REFORMAS ESPECIALES

Que por E.P. No. 2343 del 7 de noviembre de 1997 de la notaria veinticuatro de Santafé de Bogotá, inscrita el 11 de noviembre de 1997, bajo el número 609.980 del libro IX, la sociedad cambio su denominación social de : TRANSPORTES MULTIMODAL UNIVERSAL LTDA utilizando como sigla TRANSPORTES MULTIMODAL, por : COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS LIMITADA- CORDITRAFIOS.

Certifica:

Que por Escritura Publica No. 866 de la notaria 36 de Bogotá d.C. Del 01 de abril de 2003, inscrita el 11 de abril de 2003 bajo el número 875107 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS LIMITADA CORDITRAFIOS., por el de: COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS S.A. Y podrá usar la sigla CORDITRAFIOS.

Certifica:

Que por Acta No. 21 de la Asamblea de Accionistas, del 26 de marzo de 2020, inscrita el 6 de abril de 2020 bajo el número 02566981 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS S.A., Y podrá usar la sigla CORDITRAFIOS por el de: COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRÁFIOS S.A.S.

Que por Escritura Publica No. 866 de la notaria 36 de Bogotá D.C., del 1 de abril de 2003, inscrita el 11 de abril de 2003 bajo el número 875107 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad anónima bajo el nombre de:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2020 Hora: 16:07:20

Recibo No. AA20511217

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20511217A9CE3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS S. A CORDITRAFICOS.

Certifica:

Que por Acta No. 21 de la Asamblea de Accionistas, del 26 de marzo de 2020, inscrita el 6 de Abril de 2020 bajo el número 02566981 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad Anónima a sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRÁFICOS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01796004 de fecha 8 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 1625 de fecha 27 de septiembre de 1999 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto principal las siguientes actividades: 1. La explotación de la industria del transporte terrestre automotor de carga por carretera, en radio de acción, órgano, nacional e internacional. 2. Explotación de transporte de carga en el sistema multimodal para lo que se utilizaran los diferentes medios de transporte existentes en las rutas aéreas, marítimas, fluviales, terrestres y vías férreas. 3. Explotación del transporte de mercancías de toda clase, que se encuentren en tránsito desde y/o hasta los puertos secos y húmedos, aeropuertos, almacenes de depósito y zonas francas del país o del exterior. 4.- La sociedad podrá intervenir en la creación, construcción, edificación y explotación de estaciones de servicio, talleres de reparación y mantenimiento de vehículos y terminales de transporte en las diferentes ciudades del país o del exterior. 5. Celebrar y ejecutar en general todos los actos hechos y contratos complementarios y accesorios de los anteriores y todos los demás que sean conducentes, necesarios y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2020 Hora: 16:07:20

Recibo No. AA20511217

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20511217A9CE3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

útiles para el buen logro de los fines sociales o que se relacionen con el funcionamiento o la existencia de la sociedad. 6. Comercializar, importar y distribuir, vehículos y partes de automotores, representar a firmas nacionales o extranjeras y general celebrar y ejecutar todos los actos y contratos relacionados con esta materia. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar establecimientos, almacenes, depósitos o agencias en Colombia o en el exterior podrá además adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal. Igualmente podrá girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores. Participar en licitaciones públicas y privadas. Tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin intereses, celebrar el contrato de seguro, transporte, cuentas en participación, contratos con entidades bancarias y / o financieras. Además, podrá realizar o prestar asesorías y en general celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal y podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$3.000.000.000,00
No. de acciones : 600.000,00
Valor nominal : \$5.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 200.000,00
Valor nominal : \$5.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2020 Hora: 16:07:20

Recibo No. AA20511217

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20511217A9CE3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 200.000,00
Valor nominal : \$5.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente en cuya cabeza recae la representación legal y administrativa de la Sociedad. El Gerente tendrá un suplente, quien lo remplazará en sus causas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son atribuciones del Gerente: 1. Representar legal y administrativamente a la sociedad; 2. Celebrar los contratos para el desarrollo del objeto social de la sociedad sin límite de cuantía; 3. Custodiar los bienes sociales; 4. Designar los empleados que requieran el normal funcionamiento de la sociedad y señalarles su remuneración; 5. Presentar a la Asamblea General de accionistas en sus reuniones ordinarias el Balance General del fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades, junto con un informe de su gestión; 6. Convocar a la Asamblea General de Accionistas; 7. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad con el Estado, los empleados de la sociedad y con terceros; 8. Informar cada seis (6) meses a la Asamblea General de Accionistas acerca de los negocios ejecutados y a ejecutarse; 9. Ejecutar las ordenes e instrucciones que le imparta la Asamblea General de Accionistas; 10. Abrir y manejar cuentas bancarias; 11. Obtener los créditos que requiera la sociedad, previa aprobación de la Asamblea General de Accionistas; 12. Rendir cuentas soportadas de su gestión, cuando se lo exija la Asamblea General de Accionistas; 13. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, constituyendo apoderados judiciales y extrajudiciales, precisándoles sus facultades, y en general todas las facultades correspondientes para la debida administración de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2020 Hora: 16:07:20

Recibo No. AA20511217

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20511217A9CE3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 029 del 21 de mayo de 2010, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2010 con el No. 01387513 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Botero Merino Hernan Dario	C.C. No. 000000010232934

Mediante Acta No. 21 del 26 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de abril de 2020 con el No. 02566981 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Gerente	Lopez Gonzalez Senia Esther	C.C. No. 000000030323442

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 21 del 26 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de abril de 2020 con el No. 02566981 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	FRONT ASESORIAS & CONSULTORIAS S.A.S	N.I.T. No. 000009011349480

Mediante Documento Privado No. sin num del 30 de marzo de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de abril de 2020 con el No. 02566982 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Viveros Angulo Laura Patricia	C.C. No. 000001010190270 T.P. No. 187547-T
Revisor Fiscal	Puentes Deisy	C.C. No. 000001015392805

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2020 Hora: 16:07:20

Recibo No. AA20511217

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20511217A9CE3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente

Carolina

T.P. No. 263254-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2472	17-XI--1995	24 STAFE BTA	5-XII-1995 NO.518636

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0002305 del 30 de octubre de 1997 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002343 del 7 de noviembre de 1997 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001062 del 17 de junio de 1999 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0003590 del 29 de noviembre de 2000 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000866 del 1 de abril de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.

Acta No. 21 del 26 de marzo de 2020 de la Asamblea de Accionistas

INSCRIPCIÓN

00609094 del 5 de noviembre de 1997 del Libro IX

00609980 del 11 de noviembre de 1997 del Libro IX

00686782 del 2 de julio de 1999 del Libro IX

00769644 del 22 de marzo de 2001 del Libro IX

00875107 del 11 de abril de 2003 del Libro IX

02566981 del 6 de abril de 2020 del Libro IX

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	4923
Actividad secundaria Código CIIU:	5229
Otras actividades Código CIIU:	6810

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por medio de la resolución no. 1031 del 06 de mayo de 2003 inscrita el 09 de enero de 2014 bajo el no. 01796174 del libro ix, el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2020 Hora: 16:07:20

Recibo No. AA20511217

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20511217A9CE3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ministerio de transporte aclara la resolución 1625 del 27 de septiembre de 1999, por medio de la cual se habilito a la sociedad de la referencia como empresa de transporte público terrestre automotor de carga.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 6 de abril de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2020 Hora: 16:07:20

Recibo No. AA20511217

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20511217A9CE3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Bogotá, julio del dos mil veinte (2020)

Señores

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**E. S. D.**

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA –
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 11001310302520190045000

DEMANDANTES: MERY RUTH SANCHEZ ROCHA, JOSE DE JESUS RIVEROS
VARGAS, DIEGO ALEXANDER RIVEROS SANCHEZ y DIANA PATRICIA
RIVEROS SANCHEZ.

DEMANDADOS: LISANDRO OROZCO AREVALO, PEDRO JULIO
SARMIENTO VELASCO y COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS
S.A.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

HERNAN DARIO BOTERO MERINO mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 10.232.934 de Manizales, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de representante Legal de la empresa **COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS S.A.**, Sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá, identificada con **NIT. No. 800.235.888-4**, según Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa, por medio del presente instrumento manifiesto que confiero poder Especial Amplio y suficiente a las Doctoras **JOHANNA ANDREA CHAMBO PERDOMO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número **52.762.285** de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número **280.375** del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderada suplente la doctora **ADRIANA EDITH MOLINA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 35.533.601 de Facatativá y tarjeta profesional de abogado número 210.704 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS SA.**, contesten la demanda de la referencia, propongan excepciones, soliciten y aporten pruebas, tramiten y lleve hasta su culminación el proceso de responsabilidad civil extra contractual de la referencia.

Mis apoderadas quedan facultadas según los artículos, 77 del Código General del proceso y en, las normas vigentes, pudiendo especialmente solicitar y practicar pruebas, e interrogatorios, testimonios, entre otros suscribir documentos en nombre de **COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS S.A.**, conciliar, recibir, transigir, transar, tomar copias, y podrá además sustituir y reasumir el presente poder, notificarse de autos, providencias, solicitar y asistir a la práctica de medidas cautelares, delegar su función en terceros, solicitar copias auténticas o simples presentar recursos, hacer llamamientos en garantía, tachar por falsedad de documentos, cobrar intereses moratorios, reiterar y autorizar el retiro de títulos judiciales, quedando además relevados del pago de gastos y costas que se deriven del proceso para el cual se concede el presente poder y todas aquellas que tiendan al fiel cumplimiento de su gestión.

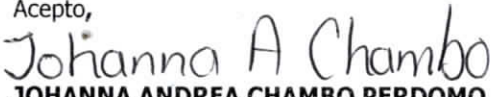
Solicito, señor juez, reconocer en los términos y para los efectos de este poder.

Atentamente,

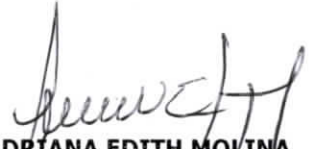


HERNAN DARIO BOTERO MERINO
C.C. No. 10.232.934 de Manizales
REPRESENTANTE LEGAL

Acepto,



JOHANNA ANDREA CHAMBO PERDOMO
C.C. No. 52.762.285 de Bogotá
T.P. No. 280.375 del C.S. de la J.



ADRIANA EDITH MOLINA
C.C. No. 35.533.601 de Facatativá
T.P. No. 210.704 del C.S. de la J



COLBOG00034-1

Resolución

24 JUN 2020

No.

4942

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO**

El suscrito Notario 21 (E) del Circuito de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

Boteño MERINO HELNAN DAVID

Identificado con C.C. 10232934 da MANIZALES

y Tarjeta Profesional No. C.S.J.

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el contenido del mismo es cierto.

EL DECLARANTE

Fecha: 02 JUL 2020

Autorizo el anterior reconocimiento

EL NOTARIO 21 (E)



Joyce Pinilla

[\(https://www.simbogota.com.co/\)](https://www.simbogota.com.co/)[SIM \(https://www.simbogota.com.co/index.php/homepage/sim/\)](https://www.simbogota.com.co/index.php/homepage/sim/)[TRÁMITES \(https://www.simbogota.com.co/index.php/homepage/tramites/\)](https://www.simbogota.com.co/index.php/homepage/tramites/)[CONSULTAS](#)[SERVICIOS](#)[PUNTOS DE ATENCIÓN \(https://www.simbogota.com.co/index.php/homepage/puntos-de-atencion/\)](https://www.simbogota.com.co/index.php/homepage/puntos-de-atencion/)[CONTACTO](#)[FORMULARIOS](#) [NORMATIVIDAD](#) [CONTRATO DE MANDATO](#) [POLÍTICA DE DATOS PERSONALES](#)[Inicio \(https://www.simbogota.com.co/\)](https://www.simbogota.com.co/) » [PRINCIPAL \(https://www.simbogota.com.co/\)](#) » [CONTACTO](#)[\(https://www.simbogota.com.co/index.php/homepage/contacto/\)](https://www.simbogota.com.co/index.php/homepage/contacto/) » [PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS](#)

<https://www.facebook.com/SIMBogota/> <https://twitter.com/SIMBogota/> https://www.instagram.com/sim_bogota
<https://www.youtube.com/watch?v=uEOg4bFmmmk>

PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS

[Lista de solicitudes \(https://www.simbogota.com.co/index.php/homepage/contacto/crear-pqr-peticiones-quejas-y-reclamos/?page=tickets§ion=ticket-list\)](https://www.simbogota.com.co/index.php/homepage/contacto/crear-pqr-peticiones-quejas-y-reclamos/?page=tickets§ion=ticket-list)[Crear nueva solicitud \(https://www.simbogota.com.co/index.php/homepage/contacto/crear-pqr-peticiones-quejas-y-reclamos/?page=tickets§ion=create-ticket\)](https://www.simbogota.com.co/index.php/homepage/contacto/crear-pqr-peticiones-quejas-y-reclamos/?page=tickets§ion=create-ticket)[Salir \(https://www.simbogota.com.co/index.php/homepage/contacto/crear-pqr-peticiones-quejas-y-reclamos/?page=sign-out\)](https://www.simbogota.com.co/index.php/homepage/contacto/crear-pqr-peticiones-quejas-y-reclamos/?page=sign-out)[← Volver al listado \(https://www.simbogota.com.co/index.php/homepage/contacto/crear-pqr-peticiones-quejas-y-reclamos/?page=tickets§ion=ticket-list&page_no=1&dc=159485106\)](https://www.simbogota.com.co/index.php/homepage/contacto/crear-pqr-peticiones-quejas-y-reclamos/?page=tickets§ion=ticket-list&page_no=1&dc=159485106)**[TicketSIM -32308682] Derecho de peticion VDY422****ADRIANA MOLINA**

2020/07/15 17:10:41

Señores

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**SECRETARIA DE TRANSITO DE BOGOTA****SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD****Bogota****Ref.: Derecho de Petición Artículo 23 de la Constitución Nacional. Artículos 4,5 y 6 del C.P.A**

ADRIANA EDITH MOLINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **35533601 de Facatativa**, actuando en mi calidad de Apoderada Especial de **COORDINADOR INTERNACIONAL DE TRAFICOS S.A.** sociedad comercial identificada con **Nit. No. 800.235.888-4**, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado bajo número 2019 – 450 que cursa en el juzgado 25 civil del circuito de Bogotá, donde CORDITRAFICOS es demandada, calidad que acredito con copia del poder especial, a través del presente y con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional, de igual manera en los artículos 4, 5, 6 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1755 de 2015, elevo derecho de petición en interés particular, en los siguientes términos

PETICIÓN

1. Sírvase certificar y expedir copia del documento o documentos que soporten la presunta afiliación del vehículo de placas VDY422 a la empresa CORDITRAFICOS S.A. (hoy SAS)
2. En caso de existir algún documento que refiera afiliación del vehículo de placas VDY422 a la empresa CORDITRAFICOS S.A. sírvase indicar a nombre de quien fue expedida y la vigencia de la misma.
3. sírvase expedir copia de los documentos y soportes que sustenten dicha afiliación, incluidos documentos que sirvieron de base para tal afiliación tales como, pero sin limitarse, contratos de vinculación o afiliación, cartas donde conste la voluntad de la empresa de realizar tal vinculación y el término de la misma, etc
4. Teniendo en cuenta que **COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS S.A. hoy SAS** a la fecha no tiene ningún tipo de relación contractual con el vehículo de placas VDY422 ni su propietario, solicito se sirva eliminar y dejar sin efecto la presunta afiliación que se establece y en caso de no ser posible indicarme cual es el procedimiento para tal fin

La presente petición se fundamenta en los siguientes hechos

CORDITRAFICOS SAS está siendo demandada dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual que cursa ante el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, el cual está identificado con el número 2019 00450 00, por los daños y perjuicios generados en un accidente de tránsito donde se vio involucrado el vehículo VDY422

CORDITRAFICOS SAS no tiene ningún vínculo con el vehículo de placas VDY422 ni con su propietario, no obstante ello, en el libelo de la demanda ya referido se vincula a CORDITRAFICOS SAS por la presunta AFILIACION del vehículo a CORDITRAFICOS SAS

Contacte a un asesor

.s de nuestra defensa requerimos de la información solicitada

de revisión en la compañía y de debida diligencia el vehículo de placas registra como "afiliado a nuestra compañía" e tiene conocimiento de dicha afiliación
(<https://www.simbogota.com.co/>)



se fundamenta en los artículos 2º de la Constitución Política, así como en los artículos 4 a 6 y 85 del Código de Procedimiento Administrativo.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTACTO

h

Nombre

DE MANDATO POLÍTICA DE DATOS PERSONALES

Correo electrónico

lo de placas VDY422

Teléfono de Contacto

a/) (<https://twitter.com/SIMBogota>) (https://www.instagram.com/sim_bogot)

☐ Acepto los [Términos y Condiciones](#)

oceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual

<https://www.youtube.com/watch?v=uEOg4bFmmmk>

a Bogotá o en el correo electrónico jjuridico@corditraficos.com (<mailto:jjuridico@corditraficos.com>)

Enviar Respuesta

Powered by **audara**

Estado: Abierto

Categoría: General

Prioridad: Solicitud de información

Campos de Ticket

Registro: Si

Tipificación: Derecho de petición

Categorías: Solicitud de información

Nombres y Apellidos: ADRIANA EDITH MOLINA

Email: jjuridico@corditraficos.com (<mailto:jjuridico@corditraficos.com>)

Identificación (C.C, C.E, Pasaporte, DNI, etc): CC.35533601

Teléfono Fijo: 3164462532

Teléfono móvil: 3164462532

Dirección: CALLE 72 nO. 5 83 PISO 3 DE BOGOTA

Número de Placa: VDY422

SIM CONTACT CENTER
291-6999

Línea de atención al usuario
Lunes a Viernes
7:00 am - 7:00 pm
Sábados
8:00 am - 2:00 pm

Recepción de correspondencia
Carrera 13a No 29-26 - Local 151 Parque Central Bavaria
Lunes a viernes 10:00 am - 5:00 pm

Contrato de Concesión número 071 de 2007

Todos los derechos reservados para el consorcio Servicios Integrales para la Movilidad, SIM

MAPA DEL SITIO (<https://www.simbogota.com.co/index.php/homepage/consultas/mapa-del-sitio>)

Contacte a un asesor



DE MANDATO POLÍTICA DE DATOS PERSONALES

☐ Acepto los **Términos y Condiciones**

<https://www.youtube.com/watch?v=uEOg4bFmnmk>

Powered by **audara**



Adriana Molina <adriedmol@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN CORDITRAFICOS

Johanna Andrea Chambo P <andreachperdomo@gmail.com>

12 de junio de 2020, 10:58

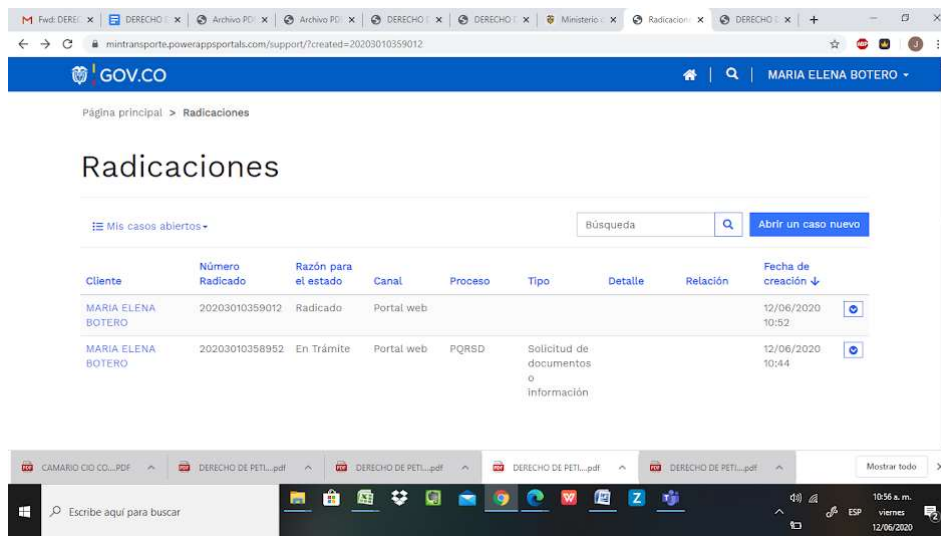
Para: Adriana Molina <adriedmol@gmail.com>, Wendy Montenegro <wendymontenegro.t@gmail.com>

Hola buenos dias la contraseña para ingresar Ministerio y radicar asuntos de CORDITRAFICOS es:

CORDI888#

El perfil es : MARIA ELENA BOTERO

Quedó registrado tu número de celular doctora Adriana



Derecho de petición 1.

20203010358952

Derecho de petición 2:

20203010359012

[El texto citado está oculto]

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

175 OCT 2020

Bogotá D.C.,

Artículo

Inicia

Vence

370
16 OCT 2020

22 OCT 2020

CGP

025/T-3

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRÓNICO: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33 Piso 12

Teléfono: 2842331

EXCEPCIONES PREVIAS (C. 2)

CLASE DE PROCESO:

VERBAL

DEMANDANTE:

JOSÉ DE JESÚS RIVEROS VARGAS, MERY RUTH
SÁNCHEZ ROCHA, DIANA PATRICIA RIVEROS
SÁNCHEZ, DIEGO ALEXANDER RIVEROS SÁNCHEZ

DEMANDADO:

PEDRO JULIO SARMIENTO VELASCO, LISANDRO
OROZCO ARÉVALO, COORDINADORA
INTERNACIONAL DE TRÁFICOS S.A.

RADICADO

11001310302520190045000

Contestacion demanda 25 - 2019 -00450-00

Adriana Molina <adriedmol@gmail.com>

Vie 17/07/2020 6:39 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (12 MB)

rad der peticion.pdf; cONTESTACION Y EXCEPCIONES DEMANDA 25-2019-00450-00.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS rad 2019-00450-00.pdf; DERECHO PETICION SIM RADICADO.pdf; PODER CORDITRAFIICOS.pdf; CAMARIO CIO CORDI.PDF; prueba pensiion sobrevivientes mery sanchez.pdf;

Señor

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

**PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MERY RUTH SANCHEZ ROCHA, JOSÉ DE JESÚS
RIVEROS VARGAS, DIEGO ALEXANDER RIVEROS SANCHEZ y DIANA
PATRICIA RIVEROS SANCHEZ
DEMANDADO: LISANDRO OROZCO AREVALO, PEDRO JULIO
SARMIENTO VELASCO y COORDINADORA INTERNACIONAL DE
TRAFICOS S.A. (hoy SAS).
RADICADO: 110013103025201900450 00**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ADRIANA EDITH MOLINA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 35533601 y Tarjeta Profesional de Abogado número 218703 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de **APODERADA ESPECIAL** de la empresa **COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS SAS CORDITRAFIICOS SAS**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad Bogotá, identificada con NIT No. 800-235.888, cuyo representante legal es el señor **HERNAN DARIO BOTERO MERINO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.232.934, según Certificado de Existencia y Representación que se encuentra anexo; en ejercicio del poder a mi otorgado y que anexo al presente escrito, me permito dentro del término procesal oportuno, contestar la demanda de la referencia y proponer excepciones de merito y excepciiones previas segun adjuntos
Favor confirmar recibido.

Cordialmente,

 Integrar imagen

ADRIANA E. MOLINA

ABOGADA - CONSULTOR

TRANSPORTE, ADUANAS, SIPLAFT, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Contacto: 3164462532

Por la exigencia, la excelencia!!!!!!

No me imprimas si no es necesario, recuerda nuestro compromiso con el medio ambiente



Señor

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. _____ S. _____ D. _____

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de MERY RUTH SANCHEZ ROCHA, JOSÉ DE JESÚS RIVEROS VARGAS, DIEGO ALEXANDER RIVEROS SANCHEZ y DIANA PATRICIA RIVEROS SANCHEZ contra LISANDRO OROZCO AREVALO, PEDRO JULIO SARMIENTO VELASCO y COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS S.A. (hoy SAS).

RADICADO: 110013103025201900450 00

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

ADRIANA EDITH MOLINA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 35533601 y Tarjeta Profesional de Abogado número 218703 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de **APODERADA ESPECIAL** de la empresa **COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS SAS CORDITRAFICOS SAS**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad Bogotá, identificada con NIT No. 800-235.888, cuyo representante legal es el señor **HERNAN DARIO BOTERO MERINO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.232.934, según Certificado de Existencia y Representación que se encuentra en el libelo de contestación de la demanda, y en ejercicio del poder a mi otorgado me permito dentro del término procesal a Interponer Excepciones Previas, conforme al artículo 100 y ss del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEPTA DEMANDA POR LA FALTA REQUISITOS LEGALES: LA PARTE ACTORA NO AGOTÓ EL REQUISITO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD FRENTE A CORDITRAFICOS SAS

En efecto del libelo de la demanda y sus anexos, no se encuentra evidencia que la parte actora haya agotado el requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001, frente a mi representada **CORDITRAFICOS SAS**, por ello, debe su despacho declarar la ineptitud de la demanda frente a mi representada y ordenar la desvinculación inmediata del presente proceso.

La Ley 640 de 2001, en su artículo 35 se refiere a la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, así:

"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia



podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

(...)

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

..."

(...)

PARÁGRAFO 2o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación. ~~De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder. ..."~~

Hasta aquí es claro que la parte actora estaba obligada previo a demandar a intentar la conciliación con todos los demandados, y salta de bulto que **CORDITRAFICOS SAS** no fue convocada en ningún momento, de hecho, solo conocimos el presente caso con la notificación de la demanda

A consecuencia de lo anterior, la misma Ley 640 de 2001 en su art. 36 estableció que la consecuencia de no cumplir con tal requisito de procedibilidad es el RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA

De la mano con lo ya expuesto y a la luz del 90 del Código General del Proceso, debió su despacho proceder con la inadmisión de la demanda, conforme al numeral 7, a fin que la parte actora dentro de termino legal procediera con la subsanación de la demanda, siendo para ello necesario convocar a conciliación extrajudicial a todas las partes demandadas, incluida mi representada.

Incurre el actor en la causal 5 de las excepciones previas establecidas en el artículo 100 del C.G. del P, que establece:

"... Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones..."



Por su parte el artículo 82, 83 del C.G. del P, al referirse a los requisitos de la demanda prevé que el demandante debe cumplir "los demás que exija la ley"¹ y de la aplicación de la ley 640 de 2001, es claro que la parte actora tenía que agotar el requisito de procedibilidad frente a todos los demandados y frente a los hechos y pretensiones sobre los cuales versa la demanda que conoce su Despacho, evento éste que no ocurrió.

II. PETICION

Solicito a su Honorable Despacho tramitar las presentes excepciones y Declarar probadas las excepciones propuestas, y rechazar la demanda Frente a mi representada, conforme a lo establecido por la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

III. PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva decretar y practicar como pruebas todos y cada uno de las pruebas y anexos documentales que reposan en el expediente

IV. ANEXOS

1. Copia del poder especial a mi conferido.
2. Certificado de Existencia y Representación legal de **CORDITRAFICOS SAS**

V. NOTIFICACIONES

Demandante y demandado en las direcciones obrantes en la demanda.

La suscrita en la carrera 96G No. 22m – 19 de Bogotá, o en la secretaria de su despacho y en el correo electrónico adriedmol@gmail.com ó jjuridico@corditraficos.com

Del señor Juez, Sírvase proveer

ADRIANA EDITH MOLINA
C.C. No. 35533601 de Facatativá
T.P. No. 210704 del C.S de la J

1 C.G. del P.. Art. 82, numeral 11

JUEGADO 26 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA

TRASLADO

Bogotá D.C., 15 OCT 2020

Artículo 101  Código

Inicia 16 OCT 2020

Vence 20 OCT 2020

025 IT-7

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

Recd 21/12/19
Adm 13/01/20
Nst 24/02/20
Vent 23/02/21

CLASE DE PROCESO:

VERBAL

RENDICION DE CUENTAS

DEMANDANTE

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S. A .S. -SAE
No. 9002654083

DEMANDADO

VICTOR JULIO RODRIGUEZ FONTECHA C. C. No.
19372629

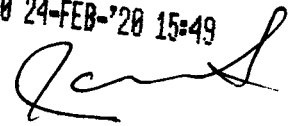
CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO
110013103025201900775 00

19-00775

Señor
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZGADO 25 CIVIL CTO.
IF
14658 24-FEB-'20 15:49



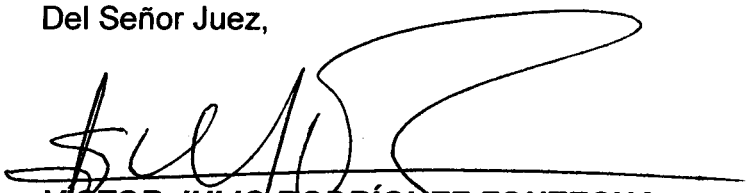
Ref.: **Rendición provocada de cuentas No.2019-00775, Sociedad de Activos Especiales SAE contra Víctor Julio Rodríguez Fontecha**

VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ FONTECHA, mayor, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.372.629, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLIN GARCÍA RODRÍGUEZ**, mayor, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.18.261.002, Abogado en ejercicio con T.P. No.51.547 del CSJ., para que en mi nombre y representación ejerza mi derecho de defensa dentro del proceso referenciado, hasta su culminación, proponiendo todo lo que le permita la ley, puesto que no estoy obligado a la rendición de cuentas toda vez que como trabajador, esto es, cumpliendo órdenes las puse en conocimiento de la entidad total y oportunamente, acorde con mis funciones que cumplía frente a ella, avalado por un contrato realidad.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir (incluidos títulos judiciales), tachar documentos de falsos, y para realizar las demás actividades que le permita la ley, siendo inherentes al mandato otorgado.

Sírvase reconocerle personería al apoderado.

Del Señor Juez,



VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ FONTECHA
CC. No.19.372.629,

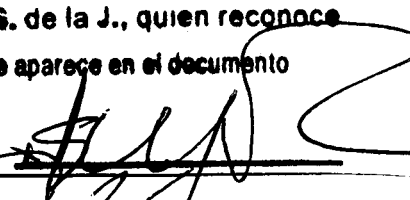
Acepto,

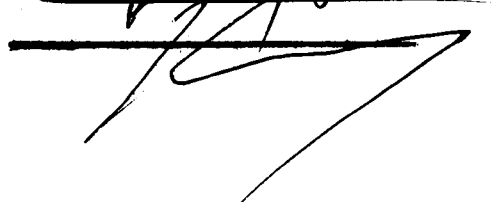


FRANKLIN GARCÍA RODRÍGUEZ
CC. No.18.261.002
T.P. No.51.547 del C.S. de J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C. 24 FEB 2020

El anterior memorial fue presentado personalmente por Víctor Julio Rodríguez Fontecha identificado con la C. C. N°. 19.372.629 expedido en Bogotá y T. P. N° 51.547 del C. S. de la J., quien reconoce como suya la firma que aparece en el documento

El compareciente 

Secretario 

20

1000

Señor

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

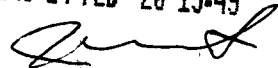
S.

D.

JUZGADO 25 CIVIL CTO.

1 F

14649 24-FEB-'28 15:49



Ref.: *Rendición provocada de cuentas No.2019-00775, Sociedad de Activos Especiales SAE contra Víctor Julio Rodríguez Fontecha*

Asunto: *reposición contra auto admisorio de la demanda*

FRANKLIN GARCÍA RODRÍGUEZ, mayor, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.18.261.002, Abogado en ejercicio con T.P. No.51.547 del CSJ., como apoderado de **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ FONTECHA**, mayor, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.372.629, por medio del presente escrito, interpongo *recurso de reposición*, contra su auto admisorio de la demanda, cuyo aviso de notificación recibió el mandante el 18 de febrero/20, luego la notificación quedó surtida el 19 subsiguiente de este mismo mes y año, por lo que el recurso quedará como sigue.

SUSTENTACIÓN

- 1.- El mandante no está obligado a la rendición de cuentas pretendida, toda vez que como trabajador, esto es, cumpliendo órdenes las puso en conocimiento de la entidad total y oportunamente, acorde con sus funciones que cumplía frente a ella, a partir de un contrato realidad que desarrollaba.
- 2.- Este contrato realidad se debate en el Juzgado 18 Laboral de Bogotá D.C., Ref.: Ordinario No.2017-00575, Víctor Julio Rodríguez Fontecha contra La Nación-Sociedad de Activos Especiales SAS.
- 3.- Entonces, siendo coherentes, si estamos debatiendo esta relación laboral buscando la reparación integral del daño ocasionado por la SAE al poderdante, cómo podría estar él obligado a rendir las cuentas, si precisamente las rindió oportunamente en cumplimiento de sus actividades laborales, en el contexto del contrato realidad.
- 4.- Como quiera que el proceso de rendición de cuentas busca que alguien las rinda por estar obligado a ello, esto es, por haber gestionado negocios ajenos por fuera de un contrato laboral, entonces no tendría sentido que este trámite fuese adelantado, por estar de por medio dicho debate procesal.
- 5.- Batará con verificar en la página web de la rama judicial, para comprobar lo aquí aseverado.
- 6.- Adjunto el poder conferido para actuar.

Del Señor Juez,



FRANKLIN GARCÍA RODRÍGUEZ

CC. No.18.261.002, T.P. No.51.547 del C.S. de J.

CI 19 3 A-37, Of.1302, Bogotá D.C, frasegar@gmail.com

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA

TRASLADO

Bogotá D.C.,

15 OCT 2020

Artículo

319

Código

C60

Inicia

16 OCT 2020

Vence

20 OCT 2020

075/T-2

SECRETARIO

Edi 5/12/19
Act 23/01/20
Act 18/02/20
Val 17/02/21

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

CLASE DE PROCESO:

VERBAL

RESOLUCION CONTRATO
DEMANDANTE

FRANKLIN NELSON ROJAS OBANDO C. C. No.
17135853

DEMANDADO

GLADYS LYDIA GELVEZ DE GARCIA C.C. No. 27946811

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO
110013103025201900782 00

19-00782

SEÑOR

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

ASUNTO: Poder especial

REFERENCIA: Proceso verbal – Acción por vicios redhibitorios *quantum minoris*.

RADICACIÓN: 11001310302520190078200

DEMANDANTE: Franklin Nelson Rojas Obando

DEMANDADA: Gladys Lydia Gelvez de García

Gladys Lydia Gelvez de García, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 27.946.811 otorgo **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al doctor **Oscar Alejandro Goyes Viteri**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.873.646, portador de la Tarjeta Profesional número 233.158 del Consejo Superior de la Judicatura y con domicilio en Bogotá D.C., para que actúe como mi apoderado judicial en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda especialmente facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial para presentar la contestación de la demanda, interponer recursos ordinarios o extraordinarios, presentar solicitudes, declaraciones, reclamos, pruebas, responder a requerimientos y realizar enmiendas, sustituir, reasumir; renunciar total o parcialmente a derechos, allanarse, recibir todos los documentos por los cuales se otorgará documento de recibo; llenar cualquier otro requisito en todo lo concerniente al proceso de la referencia; transigir, conciliar, admitir hechos, desistir, recibir, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, y en general para llevar a cabo cualquier actuación en favor de mis intereses en el proceso de la referencia.

Dado y firmado en la ciudad de Bogotá D.C. por:

Gladys L.G. de García

GLADYS LYDIA GELVEZ DE GARCÍA

C.C. 27.946.811



Notaria

43

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE
FIRMAS Y DEL CONTENIDO

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Bogotá D.C., 2020-02-21 14:03:51

El anterior escrito dirigido a:

Fué presentado personalmente por:

GELVEZ De GARCIA GLADYS LYDIA

Identificado con C.C. 27946811

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. COD:5o9ds



50-0c59b29e

Gladys L. G. de Garcia
Firma compareciente

NOTARÍA CUARENTA Y TRES (43)



SEÑOR

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

ASUNTO: Autorización a Dependiente

REFERENCIA: Proceso verbal – Acción por vicios redhibitorios *quantum minoris*.

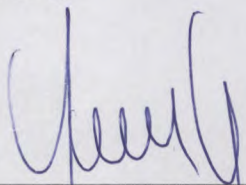
RADICACIÓN: 11001310302520190078200

OTORGANTE: Oscar Alejandro Goyes Viteri

DEPENDIENTE: María Del Mar Tamayo Alzate

Alejandro Goyes Viteri, identificado con cédula de ciudadanía número 80.873.646, portador de la Tarjeta Profesional número 233.158 del Consejo Superior de la Judicatura y con domicilio en Bogotá D.C., en los términos del numeral primero del artículo 123 del Código General del Proceso, **AUTORIZO** a **María Del Mar Tamayo Alzate**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.026.300.286, domiciliada en Bogotá D.C. y estudiante de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, para conocer los expedientes, revisar, retirar copias simples y auténticas, recibir notificaciones, radicar, obtener copias, recibir oficios y enterarse de fechas de audiencias del proceso de la referencia.

Cordialmente,



OSCAR ALEJANDRO GOYES VITERI

C.C. 80.873.646

T.P. 233.158 C. S. de la J.

Notaria
30
TREINTA

Notaria Treinta de Bogotá
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

Este memorial fué presentado personalmente ante el
Suscrito Notario por:

GOYES VITERI OSCAR ALEJANDRO

Identificado con: C.C. 80873646

T.P. de Abogado No. 233158

quien declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido del
mismo es cierto.



Verifique estos datos en:
www.notariaenlinea.com
Y0Y6M0QFFF3YS3J6

191q0apalo9II9I9

Bogotá D.C. 21/02/2020

a las 3:31:31 p. m.

NMC



Continúa firma el Declarante:



SEÑORES

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

JUZGADO 25 CIVIL CTO.

14618 21-FEB-'20 16:27

ASUNTO: Recurso de reposición.

REFERENCIA: Proceso verbal – Acción por vicios redhibitorios *quantum minoris*.

RADICACIÓN: 11001310302520190078200

DEMANDANTE: Franklin Nelson Rojas Obando

DEMANDADA: Gladys Lydia Gelvez de García

Alejandro Goyes Viteri, identificado con cédula de ciudadanía número 80.873.646, portador de la Tarjeta Profesional número 233.158 del Consejo Superior de la Judicatura y con domicilio en Bogotá D.C., actuando como apoderado judicial de la señora **Gladys Lydia Gelvez de García**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 27.946.811 y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de la demanda del proceso de la referencia, con base en los siguientes:

ARGUMENTOS

1. La demanda no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Solicitamos al Despacho reconsiderar su decisión de admitir la demanda, en atención que, entre otros, adolece de los siguientes defectos formales:

- a) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados clasificados y numerados como lo exige el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

El hecho primero a) de la demanda, contiene por lo menos 2 hechos diferentes, referentes a la celebración de un contrato de promesa de compraventa, por una parte, y a la existencia de una cláusula de responsabilidad por vicios redhibitorios.

0-1110
11-10-10
11-10-10

THE 2111 170

THE 2111 170

THE 2111 170

THE 2111 170

THE 2111 170

THE 2111 170

THE 2111 170

THE 2111 170

THE 2111 170

THE 2111 170

THE 2111 170

El hecho cuarto de la demanda combina lo referente a varios supuestos vicios redhibitorios.

El hecho quinto de la demanda combina lo referente a varios supuestos vicios redhibitorios.

El hecho sexto combina lo referente al supuesto conocimiento de la vendedora del estado del techo y el piso, por una parte, y por otra parte, el momento en el que supuestamente el demandante tuvo conocimiento de los vicios.

El hecho séptimo incluye por lo menos tres hechos diferentes sobre los supuestos inconvenientes que tuvo el demandante para acceder al ático antes de comprar el inmueble.

El hecho décimo incluye por lo menos tres hechos diferentes sobre la supuesta inhabitabilidad del inmueble, los supuestos riesgos de colapso del inmueble y la supuesta situación financiera del demandante.

Los demás hechos de la demanda tampoco reúnen los requisitos establecidos en numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso. Por todo lo anterior, es claro que los hechos de la demanda no están debidamente determinados clasificados y numerados como lo exige el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- b) El poder que se adjuntó como anexo de la demanda es un poder para adelantar un *"PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR VICIO OCULTO"*. Sin embargo, lo que se pretende en la demanda es la disminución del precio del inmueble y la indemnización de perjuicios. De manera que es claro que la representante del demandante está actuando por fuera de sus facultades. Así que no cuenta con el poder para iniciar el proceso, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso.

PETICIONES

- 1) Reconocerme personería jurídica para actuar en el proceso.



1. The first section of the Act provides that the Secretary of the Interior shall, within 90 days of the date of the enactment of this Act, submit to the President a report on the progress of the work done by the Bureau of Land Management during the preceding year.

2. The second section of the Act provides that the Secretary of the Interior shall, within 90 days of the date of the enactment of this Act, submit to the President a report on the progress of the work done by the Bureau of Land Management during the preceding year.

3. The third section of the Act provides that the Secretary of the Interior shall, within 90 days of the date of the enactment of this Act, submit to the President a report on the progress of the work done by the Bureau of Land Management during the preceding year.

4. The fourth section of the Act provides that the Secretary of the Interior shall, within 90 days of the date of the enactment of this Act, submit to the President a report on the progress of the work done by the Bureau of Land Management during the preceding year.

5. The fifth section of the Act provides that the Secretary of the Interior shall, within 90 days of the date of the enactment of this Act, submit to the President a report on the progress of the work done by the Bureau of Land Management during the preceding year.

6. The sixth section of the Act provides that the Secretary of the Interior shall, within 90 days of the date of the enactment of this Act, submit to the President a report on the progress of the work done by the Bureau of Land Management during the preceding year.

7. The seventh section of the Act provides that the Secretary of the Interior shall, within 90 days of the date of the enactment of this Act, submit to the President a report on the progress of the work done by the Bureau of Land Management during the preceding year.

PETITIONS

- 2) Revocar en su integridad el auto admisorio de la demanda de proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1) Código General del Proceso artículo 82 y 84.

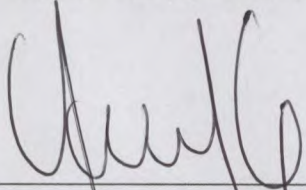
ANEXOS

- 1) Poder especial.
- 2) Autorización para consulta de expediente con reconocimiento de documento privado ante notario de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFICACIONES.

Mi representada recibirá notificaciones en la Carrera 12 No. 115-22 apartamento 402, en la ciudad de Bogotá D.C.

Recibiré notificaciones y comunicaciones en la Carrera 19C No. 86 – 30 Oficina 201, en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico alejandro.goyes@grupolegalandino.com.



OSCAR ALEJANDRO GOYES VITERI

C. de C. 80.873.646 de Bogotá

T.P. 233.158 C. S. de la J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

TRASLADO

Bogotá D.C.

Artículo

319

Código

68

Inicia

16 OCT 2020

Vence

20 OCT 2020

025 H-7

SECRETARIO